

ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 20001-22-14-001-2018-00037-00  
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARGOTE PADILLA  
ACCIONADO: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, trece de abril de dos mil dieciocho

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Carlos Manuel Argote Padilla en nombre propio contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el señor Víctor Hugo Medina Palencia y el Municipio de Tamalameque - Cesar.

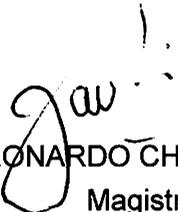
SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes de los procesos materia de la queja constitucional al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el señor Víctor Hugo Medina Palencia y el Municipio de Tamalameque - Cesar a través de su alcalde o quien haga sus veces, y a todos los intervinientes de los procesos ejecutivos laborales radicados bajo No2014-00058 y 2009-00169, para lo cual se ordena al juzgado accionado notificar a los mismos de esta providencia; así mismo, se dispone realizar su notificación a través de la página web del Rama Judicial, a quien se les dará traslado de la demanda para que en el término de 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, los procesos ejecutivos laborales acumulados con radicados No.2009-00169 y 2014-00058.

Se niegan las demás pruebas solicitadas, por no ser conducentes ni pertinentes, además porque la brevedad y perentoriedad de los términos señalados para el trámite de tutela, exigen en el presente asunto una decisión de fondo célere y oportuna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

A

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Sala Civil- Familia –Laboral  
Valledupar Cesar.

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA

**ACCIONADO:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR Y VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA.

**TERCEROS INTERVINIENTES:** MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR.

**DERECHOS VIOLADOS:** Debido Proceso.

**CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA**, mayor de edad, identificado con la CC. No. 12.502.094 expedida en pelaya Cesar, residente en la ciudad de Valledupar, en la Manzana A, casa 18, Mirador de la Sierra 2, E- mail: angio084@hotmail.com, en mi condición de PARTE EJECUTANTE dentro del proceso Radicado No. 2009-00169, por medio del presente escrito manifiesto al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, que presento Acción de Tutela contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, representado por la Dra. Carolina Roperero Gutiérrez, por violación del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Art 29 de la Carta Política, a fin de que su despacho, previo tramite preferente y sumario se sirva efectuar, iguales o semejantes declaraciones y condenas que más adelante enunciare, con fundamento en los hechos y derechos que se expondrán dentro del interregno de la presente tutela.

#### **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Se había instaurado la presente Tutela con fecha 09 de marzo de 2018 y se profirió sentencia con fecha 3 de abril de 2018, en la que no hubo pronunciamiento de fondo y se subsana la misma con la actuación como sujeto activo de los derechos fundamentales invocados, el suscrito **CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA**.

#### **HECHOS:**

- 1). Soy **CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA**, PARTE EJECUTANTE dentro del Proceso Ejecutivo Laboral del Circuito de Primera Instancia, contra el Municipio de Tamalameque - Cesar, con Radicado No. 2009-00169, que se adelanta ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.
- 2). En el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2017, en donde ordena acumular a este proceso, el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado No. 2014-0058, iniciado por VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, no siendo los mismos demandantes, ni las mismas pretensiones.
- 3). El Proceso Ejecutivo Laboral Radicado Bajo el No. 2014-00058, se refiere a una demanda del abogado VÍCTOR HOGO MEDINA PALENCIA, contra el Municipio de Tamalameque por una prestación personal laboral, sin que se haya ordenado en dicho proceso embargo de cuentas aquí alguna, al Municipio de Tamalameque Cesar, pues no existe constancia que el referido municipio haya cancelado o consignado suma de dinero alguna, a favor de este demandante en la entidad financiera Bancolombia seccional de Aguachica cesar.

4). Dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Carlos Manuel Argote Padilla y Otros, contra el Municipio de Tamalameque Cesar Bajo el Rad. No. 2009-00169, se libró medida cautelar de la cual se venía consignando a favor de este proceso y a favor de los ejecutantes, los dineros necesarios para cubrir los créditos, en la entidad financiera Bancolombia seccional Aguachica Cesar.

5). En la entidad financiera Bancolombia seccional de Aguachica Cesar, no había dineros consignados por el Municipio de Tamalameque Cesar a favor del ejecutante Víctor Hugo Medina Palencia, con fundamento en el Proceso Ejecutivo Laboral 2014-00058.

6). En la entidad financiera Bancolombia seccional Aguachica cesar, si había dineros consignados a favor del proceso ejecutivo laboral 2009-00169, en donde funge como demandante los señores CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS, representados en ese entonces por el Dr. ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA.

7). La Juez, laboral del Circuito de Aguachica Cesar, mediante el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2017, sin fundamento legal alguno, ordena acumular al proceso 2009-00169, el proceso 2014-00058, con el propósito y único fin de sacar los dineros que se encontraban consignados a favor de los señores CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS.

8). Contra el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2017, que ordeno la acumulación del proceso 2014-00058, además ordeno realizar pagos al ejecutante VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA, sin haberse consignado dinero alguno a su favor; se interpuso oportunamente el recurso de apelación con el fin de evitar se materializara, la entrega de dinero al ejecutante Víctor Hugo Medina Palencia, ya que el dinero consignado en la financiera Bancolombia seccional de Aguachica cesar, no correspondía al proceso Radicado 2014-00058, si no al proceso Radicado 2009-00169, de los ejecutantes CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS.

9). Contra el referido auto también el apoderado del Municipio de Tamalameque Cesar, interpuso debidamente recurso de reposición y de apelación.

10). La Juez, Carolina Ropero Gutiérrez, muy a pesar que tanto la parte demandante como la parte demandada, interpusieron el recurso de apelación respectivo en su debida oportunidad y dentro de los términos y oportunidades procesales, no ordeno remitir el expediente al H. Tribunal Superior para que decidiera sobre los mismo, con el fin de evitar el agravio o perjuicios ocasionados a los señores CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS, con la decisión adoptada por ese despacho judicial.

11). El auto fue recurrido por ambas partes, en cuyo caso, la apelación se debe de conceder en el efecto suspensivo.

12). El Juez, muy a pesar de que se encontraba obligado en conceder la apelación en el efecto suspensivo lo cual implica la paralización o suspensión de lo ordenado en el auto, y sin pronunciarse sobre la concesión de la apelación propuesta, incurriendo en clara vía de hecho, a sabiendas de la interposición de los recursos de apelación presentados oportunamente, procede sin razón alguna a ser entrega al señor VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA, de los títulos; el primero por valor de \$11.004.941 de fecha 11/12/17, mediante oficio 2017 00231 y el segundo por valor de \$158.761.101,37, de fecha 11/12/17, mediante oficio 2017/00230; en total la Juez ordeno la entrega de \$169.766.042,37 (Ciento Sesenta y Nueve Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Cuarenta y dos Pesos); (dineros que no correspondían al proceso 2014 -0058, sino que se encontraban consignados al proceso 2009-00169).

**13).** La Juez, al momento de hacer la entrega de los títulos al señor VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA, no había decidido sobre los recursos de apelación interpuestos; por lo tanto, legalmente no podía hacer entrega de título alguno.

La entrega de los títulos obedeció a su libre capricho y albedrio rayando con su actuar los lineamientos del Código Penal y Disciplinario, para lo cual solicito se compulse copia ante las autoridades competentes.

**14).** El Dr. VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA, en razón de que debía de obrar de buena fe con la Administración de Justicia, debió de abstenerse de recibir y cobrar los título expedidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, provenientes de los dineros consignados a favor de los ejecutantes del proceso No. 2009-00169; este proceso no es del derecho sabia, que los dineros recibidos no pertenecían al proceso 2014-0058; sin embargo con su actuar contribuyo a defalcas los intereses económicos de los demandantes dentro del proceso No. 2009-00169, conducta que raya con el Código Penal y el Código Disciplinario caso por el cual solicito se compulse copia a las autoridades respectivas.

**15).** La Juez, para tratar se zanjar los horrores cometidos con la entrega de los títulos, pleno desconocimientos de los recursos de apelación interpuestos oportunamente contra su decisión, y en detrimento de las garantías constitucionales, para tratar de justificar la metida de patas, el día 15 de febrero del año 2018, procede a resolver sobre los recursos de reposición y de apelación interpuesta ordenando concederlos en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior para que por secretaria se expidiera las copias necesarias de folios 2651 a 2657 y 5710 a 2720; 2725 a 2729; es decir para quedarse con el proceso y evitar que el mismo sea examinado por el H. Tribunal Superior de Valledupar, a fin que los Honorables Magistrados no se den cuenta de la entrega de los dineros efectuados al señor VÍCTOR HOGO MEDINA PALENCIA; por ello, en el auto que ordeno expedir copias por secretaria no ordeno la copia de los folios 2730 y 2731.

**16).** La Juez, ordeno conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo sin tener ningún tipo de razón legal para concederlo en dicho efecto ya que la norma la obliga en conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en razón a que se le causo agravios injustificados a los demandantes CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS, dentro del Proceso Radicado No. 2009-00169, y además que la decisión fue apelada por las partes.

Conceder el recurso en el efecto devolutivo afecta el debido proceso, puesto que la Juez, con su capricho desconociendo la misma ley dispone concederlo en tal sentido, siendo que la ley la obliga a concederlo en el efecto suspensivo.

### PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, Solicito al H. Magistrado se Sirva hacer o realizar las la siguientes o semejantes declaraciones:

1. Conceder la protección del derecho fundamental del debido proceso, vulnerado por el actuar de la Juez Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, dentro del Proceso Radicado No. 2009-00169.
2. Ordenar a la Juez, Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior en el efecto suspensivo a fin que el expediente sea revisado por dicho Tribunal.

3. Ordenar al accionado VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA, para que en el término de cinco días contados a partir del fallo de tutela devuelva y consigne en la Cuenta de Depósitos Judiciales que tiene el Juzgado Labor del Circuito de Aguachica Cesar, en el Banco Agrario la suma de \$169.766.042,37, entregados ilegalmente por dicho Juzgado, los cuales pertenecen al Proceso Radicado No. 2009-00169.
4. Compulsar copias a los accionados a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por los Delitos y Faltas en que han podido incurrir con su actuar.

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

- 1). Solicito al H. Magistrado, se sirva oficiar a la entidad financiera Bancolombia seccional de Aguachica Cesar, para que se sirva certificar, el valor de los depósitos totales efectuados por el Municipio de Tamalameque Cesar, hasta el día 11 de diciembre de 2017, a favor del proceso Radicado No. 2009-00169, siendo demandante Carlos Manuel Argote Padilla.
- 2). Solicito al H. Magistrado, se sirva oficiar a la entidad financiera Bancolombia seccional de Aguachica Cesar, para que se sirva Certificar, el valor de los depósitos totales efectuados por el Municipio de Tamalameque Cesar, hasta el día 11 de diciembre de 2017, a favor del proceso Radicado No. 2014-00058, en donde funge como demandante el señor VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- 1). Me permito aportar como pruebas los documentos a folios 2710 a 2740 y 3736 y auto del 15 de febrero de 2018.

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS.**

**DEBIDO PROCESO JUDICIAL:**

*“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.”*

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

La corte constitucional en innumerables ocasiones se ha manifestado sobre el concepto a lo que encierra el Debido Proceso:

**CORTE CONSTITUCIONAL T290/ 98 MP. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.**

*Lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.*

*El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.*

**SENTENCIA C-248/13 (BOGOTÁ DC, ABRIL 24 DE 2013)**

**DEBIDO PROCESO-Definición**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

**DEBIDO PROCESO-Elementos integradores**

*Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.*

**PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

**Sentencia T-956/13**

**PERJUICIO IRREMEDIABLE-Determinación puede ser susceptible de análisis de menor intensidad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional**

*La jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede*

con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.

**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-**  
*Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas*

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave



con los niños y niñas, los adultos, jóvenes o las personas en situación de discapacidad. El estudio de los requisitos antes citados debe ser profundo en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la finalidad del artículo en esas eventuales es, por un lado, interno y con consecuencias más leves en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concierne a hechos más variables a otras sucesos.

**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-  
Inminente, urgente, grave, e irremediable de la tutela de los  
derechos efectivamente comprobados**

En cuanto a la calificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esa (i) debe ser inminente (ii) debe seguir de manera ineluctable para ser confirmada (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones inmediatas. El perjuicio no debe ser irreparable, sino que se debe evitar por su naturaleza. Con lo anterior se entiende de lo que se trata un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias factuales de su existencia y de su gravedad, que justifiquen las medidas preventivas y correctivas para evitar algún perjuicio y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que solo en este aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura factual, cuando no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, determina la necesidad actual de las cosas que tienen como resultado cierto o no ser que efectivamente se contenga el proceso, evitando, por tanto, que sean ineficaces cuando es imposible de tener el proceso iniciado. Pero hay otros que, con el resultado negativo de medidas en el momento oportuno, pueden evitar el desarrollo de los hechos que, por un elemento, se puede hacer con el fin de evitar el perjuicio irremediable, cuando se está actuando de manera preventiva, pero cuando se está actuando de manera correctiva, también siempre hay que evitar el perjuicio irremediable, pero en la medida que se requiere para configurar el perjuicio irremediable han de ser evitables, como lo es el perjuicio de un perjuicio irremediable, pero en la medida que se requiere para configurar el perjuicio irremediable han de ser evitables. En cuanto a la acción de tutela, tal como lo tiene el artículo 86 de la Ley 129 de 1994, se trata de una acción que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y la prevención de un perjuicio irremediable. La acción de tutela se refiere a la prevención del evento que está por realizarse, lo que implica la necesidad de una respuesta proporcionada en la medida de lo posible. Pero, además, la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida de tutela, de modo que se evite el perjuicio de las circunstancias particulares. Con lo anterior se verifica cómo la precisión y la prontitud dan sentido a la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, sino que debe ser grave, lo que equivale a lo que se refiere a la gravedad material o moral en el haber sufrido de la persona. La gravedad obliga a buscar en la instancia que el Poder Judicial concede a determinadas personas para su protección, de modo que lo mismo a uno de ellos es motivo de acción oportuna y urgente, lo que por parte de las autoridades debe ser evitado. Luego no se trata de un perjuicio irremediable, sino solo de aquello que repercute un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se trata de objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada y determinada, so pena de caer en la ineficacia judicial, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea inmediata, ya que tiene que ser adecuada para establecer el orden social justo en todo su integridad. Si hay posterioridad de la acción, esto corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, cuando ya haya comenzado con efectos perjudiciales. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamentada, además de la efectividad de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y protección de los derechos y garantías básicas para el desarrollo social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inevitable e inevitable la destrucción grave



de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### NOTIFICACIONES

**A los accionados:** Dra. Carolina Ropero Gutiérrez, Juez laboral del Circuito de Aguachica Cesar, se le puede notificar en la Calle 5A No. 10 – 92, Palacio de Justicia de Aguachica Cesar.

Al Dr. Víctor Hugo Medina Palencia se le puede notificar en la Calle 5 No. 6 – 62 en el Banco Magdalena.

**Al tercero Interviniente:** se le puede notificar en la Calle 3 No. 3 – 14, Plaza Principal – de la Alcaldía Municipio de Tamalameque - Cesar.

**Al accionante:** CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA, se le puede notificar en la secretaria de su despacho o en su defecto en la Mz B casa 18, barrio Mirador de la Sierra 2 de Valledupar - Cesar.

Atentamente,

*Carlos M. Argote P.*

**CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA**  
C.C. No. 12.502.094 de Pelaya - Cesar  
E – mail: [angio084@hotmail.com](mailto:angio084@hotmail.com)





**NOTARÍA ÚNICA DE CHIRIGUANA**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante el Suscrito Notario(E) Único de Chiriguana - Cesar

COMPARECió **CARLOS ARGOTE P**

quien se identificó con la C.C. No. **12 502 04**  
de **Pelaya** y declaró que el  
contenido del presente documento es cierto  
y que la firma que allí aparece es la suya. La  
huella dactilar impresa corresponde a la del  
compareciente.



**Carlos Argote P**

FIRMA  
Chiriguana - Cesar

**11 ABR 2019**

HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Aguachica-Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho sobre peticiones obrantes a folios 2589 y subsiguientes, y sobre el pago de las costas a los ejecutantes.

I. **Petición Obrante a folio 2598** Con relación al contrato de compra venta de derechos efectuados por cesión de derechos de crédito realizada por el ejecutante Oswaldo Jaraba Arrieta a la señora Odalinda Orta López, en cuantía de \$50.000.000, obrante a folios 2360 a 2362 del expediente se ordena aprobar la misma, y una vez se proceda a pago de costas y sea aprobada la actualización de la liquidación del crédito, se ordenará dicho pago.

II. **Petición obrante a folios 2599 a 2600:**

Solicitan algunos de los ejecutantes a través de su apoderado lo siguiente:

a. Que se verifique el valor de los pagos parciales ordenados por este juzgado a favor de la cesionaria Odalinda Orta López, los que deben ser imputados a intereses y capital.

Respecto a este punto, es pertinente aclarar a los peticionarios, que cada una de las actuaciones surtidas en este trámite, se encuentran fundamentadas y descritas en cada providencia judicial expedida por este despacho, es por tanto, que la labor de verificación del valor a pagar a cada ejecutante y cesionario se hace con anterioridad a cada decisión que se tome a través de los autos proferidos.

Con fundamento en lo anterior, si los ejecutantes tienen alguna inconformidad respecto de las decisiones proferidas en este proceso, pues deben utilizar los mecanismos legales que la ley les otorga para atacarlos, y ejercer así el derecho de contradicción y legítima defensa sobre ellos.

b. Tener en cuenta las fechas de los contratos y aplicar los pagos a las sumas allí señaladas: como se viene indicando, todas las decisiones adoptadas por este juzgado son susceptibles de los recursos de ley, algunas de recurso de reposición y otras de apelación, así entonces, los ejecutantes deben tener en cuenta que todas y cada una de sus peticiones vienen siendo resueltas a través de las distintas providencias judiciales proferidas, teniendo en cuenta los documentos aportados, sean contratos o demás peticiones.

c. No hacer entrega a la cesionaria de derecho de liquidación adicional del crédito que originó este proceso: al respecto se resalta que la única forma para que el despacho proceda a realizar pagos directamente a los cesionarios de créditos, es por la autorización que otorga el mismo ejecutante al momento de suscribir el contrato de venta, es el mismo demandante quien vende a un tercero parte o el total del valor de su crédito, manifestando su

deseo de pagar con el resultado del crédito que se encuentra a su favor. De manera distinta y sin previa autorización, el despacho no podría realizar dichos pagos a los cesionarios. Ahora bien, si el deseo de los ejecutantes es que no se pague a cesionarios, pues lo pertinente es no otorgar autorización a través de los distintos contratos de venta de su crédito.

- d. No acceder a la solicitud de liquidación adicional de crédito presentada por la apoderada de la cesionaria, ya que está cobrando un valor superior a lo que realmente le adeudan los demandantes:

Sobre este punto, es importante precisar, que la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, no es definitiva ni determinante, dado que le corresponde a esta Agencia Judicial, definir si dicha liquidación es adecuada frente a todo lo probado en el proceso, garantizando con ello un equilibrio final de oportunidades para las partes en el proceso, respecto al monto de la obligación objeto del proceso. Por tanto, será este despacho quien en últimas y luego de revisar una a una las distintas actualizaciones de crédito quien proceda a hacer las modificaciones a que haya lugar y aprobar la misma.

- III. **Petición obrante a folios 2602:** Solicita un pronunciamiento sobre el poder autenticado de la cónyuge del señor Enrique Caballero Bastidas. Pide se certifique el valor que le corresponde al causante y si existe cesión de crédito hasta qué monto fue la cesión del mismo.

En cuanto al poder otorgado por la señora Solfany Sánchez al togado judicial, se le hace saber que este despacho se pronunció al respecto, con auto del 16 de diciembre de 2016, obrante a folios 2076 a 2077, por lo que se insta a la revisión del proceso.

En lo que tiene que ver con la certificación del valor del crédito y si existe cesión de crédito hasta qué monto, del causante ENRIQUE CABALLERO BASTIDAS, se le informa al señor apoderado que el proceso se encuentra a su disposición, con el fin de que sea estudiado y verificados dichos datos a los que puede acceder tomando las copias que requiera y de necesitarlas auténticas, el despacho con gusto procederá a hacerlo. Por tanto, no se accederá a esta petición.

Ahora bien, en cuanto a la sucesión presentada, se tendrá en cuenta al momento de realizar los pagos de saldos de crédito y costas.

- IV. **Petición Obrante a folio 2642:** Solicitan algunos ejecutantes a través de su apoderado, se certifique el valor de la totalidad de los pagos realizados a la señora Odalinda Orta López, en su condición de cesionaria.

En cuanto a la solicitud, Se le informa al señor apoderado que el proceso se encuentra a su disposición; con el fin de que sea estudiado y verificados dichos datos a los que puede acceder tomando las copias que requiera y de necesitarlas auténticas, el despacho con gusto procederá a hacerlo. Por tanto, no se accederá a esta petición.

- V. **Petición obrante a folios 2643 a 2644:** Solicitan algunos ejecutantes se oficie a Secretario de Hacienda Departamental del Cesar y/o tesorero para que se retenga y se deje a disposición de este juzgado los dineros que el mismo ordene embargar, con el fin de que con dichos dineros se cancele la obligación en su totalidad. Solicita embargo de dineros del Sistema General de Participación provenientes de la actividad de educación.

Al respecto se precisa, que esta agencia judicial en forma reiterada y dentro de este mismo proceso, ha sostenido su posición respecto de este tipo de solicitudes, señalando que la medida cautelar recae en un principio sobre los recursos propios

del Municipio, y en forma excepcional sobre los dineros del Sistema General de Participaciones (SGP) y de destinación específica, tales como los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, esto, en atención a lo reiterado por la Corte Constitucional cuando ha indicado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, principalmente cuando se trata de procurar la satisfacción de créditos de índole laboral.

Ahora bien, se resalta que las medidas cautelares que se han generado dentro de este trámite han sido efectivas, desprendiéndose de ello el pago a la fecha del total de la obligación, quedando por pagar las costas y la actualización del crédito una vez sea aprobado.

Así, entonces, y teniendo en cuenta que el valor total de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso no alcanza para pagar el total de las costas aprobadas, se ordenará nuevamente medida cautelar en contra del ejecutado, la que recae principalmente sobre los recursos propios del Municipio, y en forma excepcional sobre los dineros del Sistema General de Participaciones (SGP) y de destinación específica, tales como los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones.

Se tendrá como límite de la medida cautelar, la suma de siete mil setecientos millones doscientos ochenta y un mil seiscientos cinco pesos con treinta y siete centavos (\$7.700.281.605,37.). Oficiese a la entidad financiera Bancolombia, seccional Aguachica, conforme a lo solicitado.

VI. **Petición obrante a folio 2649:** Informa que retoma el poder para recibir de los poderdantes que no le revocaron el poder y que debido a esto, se le haga entrega de los títulos.

Por ser procedente lo solicitado, y en atención a que algunos de los ejecutantes en este proceso continúan siendo representados por este apoderado con facultad para recibir, se ordena que una vez se produzca el pago, se hará a través del abogado con facultad para recibir.

VII. **Solicitud obrante a folio 2658:** Solicita el apoderado de una de las ejecutantes se ordene el pago por valor de \$87.395,25 a la ejecutante, teniendo en cuenta que con auto del 6 de julio de 2016, se ordenó cancelar a favor de la demandante la suma de \$15.854.761,97, pero al momento de hacer el pago sólo se canceló la suma de \$15.767.366,72.

La solicitud es procedente, ya que una vez revisado el expediente, se advierte que con auto de fecha 6 de julio de 2016, obrante a folios 1900 y ss, se ordenó pagar a la ejecutante la suma de \$15.854.761,97, pero al materializar dicho pago, sólo se canceló la suma de \$15.767.366,72, tal y como se acredita a folio 1956.

Por lo anterior, se ordena el pago a la ejecutante por la suma de \$87.395,25.

VIII. **Petición obrante a folio 2660:** Ante el oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, se ordena tomar atenta nota de la medida cautelar y oficiar por Secretaría a esa Agencia Judicial.

IX. **Solicitudes obrantes a folios 2661 a 2673 y folio 2679:** Se accede a la solicitud que realizan los ejecutantes y así se ordenará en adelante.

X. **Petición obrante a folio 2674:** Ante el oficio proveniente de este mismo Juzgado, se ordena tomar atenta nota de la medida cautelar y oficiar por Secretaría a esta misma Agencia Judicial.

En cuanto a la acumulación del Proceso Ejecutivo de radicado No. 2014-00058 a este proceso 2009-00169, es procedente, como así se indicó en el proveído de fecha 7 de noviembre de 2017, obrante a folio 2681.

De la acumulación, sabemos que tiene por objeto evitar que los litigios se aumenten sin necesidad, que se controviertan aisladamente dos o más causas que pueden desatarse en un solo proceso.

En este orden, vemos que la pretensión de acumulación está incoada por la parte legitimada para ello, en su debida oportunidad y ante este Juzgado, que es el competente para recibirla, y así mismo competente para conocer de ambas causas. Por lo anterior, se ordenará decretar la acumulación a este proceso, atendiendo que este trámite es más antiguo, acumulándose el siguiente proceso:

- a. Proceso Ejecutivo Laboral, radicado No. 2014-00058, iniciado por Víctor Hugo Medina Palencia en contra del Municipio de Tamalameque.

Decidido todo lo anterior, Procede el despacho a ordenar pagos en estas ejecuciones, radicados 2009-00169 y 2014-00058, con fundamento en los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso, en cuantía de Ciento noventa y dos millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (\$192.234.787,46), suma que se repartirá entre los 61 ejecutantes del proceso Radicado 2009-00169 y el ejecutante de radicado 2014-00058, sumando los dos créditos y pagando en porcentajes iguales, atendiendo que los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado no son suficientes para lograr el pago del total de las obligaciones, por lo tanto, se ordenará pagar en el porcentaje del 4,12% a cada uno de los ejecutantes.

Ante la solicitud presentada por el apoderado de algunos ejecutantes, en el sentido que se le pague directamente atendiendo la facultad para recibir que no ha sido revocada por algunos de ellos, el despacho atenderá tal petición, dado que los accionantes que vienen siendo representados por este abogado, otorgaron facultad para recibir la que no ha sido revocada. Estas personas son:

1. José de la Rosa Contreras Amarís
2. Fredys Orlando Venecia Charrys
3. Agustín Pedrozo Díaz
4. Silvio Caro Samper
5. Merquis Mattos Martínez
6. Beatriz Portillo Rangel
7. María Janeth Muñoz Cárdenas

1. CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA:

Total costas: \$8.992.333.

$\$8.992.333 \times 4,12\% = \$370.484.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$370.484, dineros que se pagarán en su totalidad al ejecutante.

2. JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS:

Total costas: \$12.445.006.

$\$12.445.006 \times 4,12\% = \$512.734.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$512.734, dineros que se pagarán en su totalidad al ejecutante a través de su apoderado con facultad para recibir.

3. MERQUIS MATTOS MARTÍNEZ:

Total costas: \$16.585.376.

$\$16.585.376 \times 4,12\% = \$683.317.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$683.317, dineros que se pagarán en su totalidad al ejecutante a través de su apoderado con facultad para recibir.

4. EMILSE PEDROZO BARROS:

Total costas \$17.186.361.

$\$17.186.361 \times 4,12\% = \$708.078.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$708.078, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar obrante a folio 2674.

5. DANIEL ANTONIO ROBLES MARTÍNEZ:

Total costas: \$17.800.205.

$\$17.800.205 \times 4,12\% = \$733.368.$

Este ejecutante vende lo que le corresponde por concepto de costas, hasta la suma de \$30.000.000, a la señora Odalinda Orta López, según contrato visible a folio 1807 del expediente.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Ante lo anterior, se ordena pagar la suma de \$733.368, los que serán pagados a la señora Odalinda Orta López, pagándose así parcialmente el contrato citado.

6. AURA ALICIA BARÓN SUÁREZ:

Abono: \$ 597.916,61.

Total costas: \$17.303.029.

$\$17.303.029 \times 4,12\% = \$712.884.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$712.884, dineros que se pagarán en su totalidad a la ejecutante.

7. MIGUEL ANTONIO CABRERA OLIVO:

Total costas: \$13.573.039.

$\$13.573.039 \times 4,12\% = \$559.209.$

Este ejecutante vendió su crédito en cuantía de \$20.402.041, a la señora Odalinda Orta López.

Por tanto, y dando cumplimiento a dicha venta se pagó a la Señora Orta López, la suma de \$19.697.455, quedando un saldo de para dar cumplimiento a la venta de \$704.586.

Ante lo anterior, se ordena pagar la suma de \$559.209, en su totalidad a la señora Odalinda Orta López.

8. FREDYS VENECIA CHARRYS:

Total costas: \$8.817.663.

$\$12.445.006 \times 4,12\% = \$363.287.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$363.287, dineros que se pagarán en su totalidad al ejecutante a través de su apoderado con facultad para recibir.

9. IVETH MARIA GÓMEZ CADENA:

Total costas: \$5.493.326

$\$5.493.326 \times 4,12\% = \$226.325.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$226.325, dineros que se dejarán a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

10. SERGIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ:

Total costas: \$8.058.581.

$\$8.058.581 \times 4,12\% = \$332.013.$

Esta ejecutante vendió su crédito en cuantía de \$12.113.094, a la señora Odalinda Orta López, según contrato obrante a folio 1828.

Por tanto, y dando cumplimiento a dicha venta se pagó a la Señora Orta López, la suma de \$5.463.056,78, quedando un saldo de para dar cumplimiento a la venta de \$6.650.037.

En cuanto a la medida cautelar obrante a folio 2674, se aplicará una vez se cumpla con el contrato de venta del crédito de la ejecutante.

Se pagará al ejecutante la suma de \$332.013, dineros que se pagarán directamente a la señora Odalinda Orta López para dar cumplimiento al contrato de venta.

11. ABEL ENRIQUE BOLAÑO CONTRERAS:

Total costas: \$5.493.692.

$\$5.493.692 \times 4,12\% = \$226.340.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$226.340, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

12. LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURÁN:

Total costas: \$9.409.319.

$\$9.409.319 \times 4,12\% = \$387.663.$

Este ejecutante vendió el total de lo que le corresponde por concepto de costas (folio 1827) en cuantía de \$30.000.000 a la señora Odalinda Orta López.

Por tanto, y dando cumplimiento a dicha venta, se pagó a la señora Orta López, la suma de \$10.569.118,97, quedando un saldo así a deber a la compradora en la suma de \$19.430.881.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará al ejecutante la suma de \$387.663, dineros que se pagarán en su totalidad a la señora Odalinda Orta López para dar cumplimiento parcialmente al contrato de venta visible a folio 1827.

**13. JANIER GUERRA RAMÍREZ:**

Total costas: \$9.190.285.

$\$9.190.285 \times 4,12\% = \$378.639.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$378.639, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

**14. SAMUEL COVILLA RANGEL:**

Total costas: \$8.058.581.

$\$8.058.581 \times 4,12\% = \$332.013.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$332.013, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

**15. CARLOS ALBERTO SAUCEDO URIBE:**

Total costas: \$4.888.889.

$\$4.888.889 \times 4,12\% = \$201.422.$

El crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$24.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$18.480.981,84, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$5.519.018,16.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará al ejecutante la suma de \$201.422, dineros que se remitirán al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

**16. BETTY GARZÓN MIRANDA:**

Total costas: \$17.510.359.

$\$17.510.359 \times 4,12\% = \$721.426.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$721.426, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

17. BEATRIZ PORTILLO RANGEL:

Total costas: \$13.433.501.

$\$13.433.501 \times 4,12\% = \$553.460.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$553.460, dineros que se entregarán en su totalidad a la ejecutante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

18. ANA DELIS SÁNCHEZ ARIAS:

Total costas: \$14.007.368.

$\$14.007.368 \times 4,12\% = \$577.103.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$577.103, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

19. AGUSTIN PEDROZO DIAZ:

Total costas: \$14.914.614.

$\$14.914.614 \times 4,12\% = \$614.482.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$614.482, dineros que se pagarán en su totalidad al ejecutante a través de su apoderado con facultad para recibir.

20. MIGUEL ANGEL THOMAS BARRIOS:

Total costas: \$1.772.234.

$\$1.772.234 \times 4,12\% = \$73.016.$

El crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$67.500.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$16.111.220, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$51.388.780.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento a la primera medida cautelar, la que fue decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$73.016, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

21. NERELBA ROBLES PINEDA:

Total costas: \$9.409.319.

$\$9.409.319 \times 4,12\% = \$387.663.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$387.663, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque así: la suma de \$193.831,5, para cumplir la medida cautelar obrante a folio 977, y la suma de \$193.831,5, para cumplir la medida cautelar obrante a folio 974.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento a las medidas cautelares que fueron decretadas con anterioridad.

**22. LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO:**

Total costas: \$9.211.367.

$\$9.211.367 \times 4,12\% = \$379.508.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$379.508, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque así: la suma de \$189.754, para el cumplimiento de la medida cautelar obrante a folio 976, y la suma de \$189.754, para cumplir la medida cautelar obrante a folio 975.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento a las medidas cautelares que fueron decretadas con anterioridad.

**23. BETSY NORIEGA MERCADO:**

Total costas: \$3.869.014.

$\$3.869.014 \times 4,12\% = \$159.403.$

El crédito de esta ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$25.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$14.625.650,52, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$10.374.349,48.

Adicional a lo anterior, esta ejecutante vende el total de sus costas a la Señora Odalinda Orta López, según contrato visible a folio 1870.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$159.403, dineros que serán remitidos en su totalidad al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

**24. ABEL MIER PAEZ:**

Total costas \$7.424.232.

$\$7.424.232 \times 4,12\% = \$305.878.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$305.878, dineros que se dejarán a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada a folio 2674.

**25. MANUEL ANTONIO MEJÍA BELEÑO:**

Total costas: \$9.211.367.

$\$9.211.367 \times 4,12\% = \$379.508.$

El crédito de esta ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$37.500.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$34.820.820, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$2.679.180.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la medida cautelar que fue decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$379.508, dineros que serán remitidos en su totalidad al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

26. VIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ MADRID:

Total costas: \$13.494.440.

$\$13.494.440 \times 4,12\% = \$555.970.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$555.970, dineros que se se dejarán a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada a folio 2674.

27. MERCY MARIA JARABA DÁVILA:

Total costas: \$8.059.796.

$\$8.059.796 \times 4,12\% = \$332.063.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$332.063, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en oficio obrante a folio 2674.

28. OMAR NARVÁEZ CADENA:

Total costas: \$14.040.944.

$\$14.040.944 \times 4,12\% = \$578.486.$

Este ejecutante vende el total de lo que le corresponde por costas, según contrato obrante a folio 1801, en cuantía de \$30.000.000.

Se pagará al ejecutante la suma de \$578.486, dineros que se entregarán a la Señora Odalinda Orta López para el cumplimiento del contrato visible a folios 1801 a 1802.

29. LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA:

Total costas: \$14.360.370.

$\$14.360.370 \times 4,12\% = \$591.647.$

Este ejecutante vende su crédito a la señora Odalinda Orta López, en cuantía de \$21.585.501, según contrato obrante a folio 1787, suma que se pagó parcialmente en cuantía de \$20.840.044,74, quedando un saldo por pagar de \$745.456.

Adicional a lo anterior, este ejecutante vendió lo que le corresponde del total de costas, según contrato visible a folio 1878, en cuantía de \$30.000.000.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará al ejecutante la suma de \$591.647, dineros que se entregarán a la señora Odalinda Orta López, para el cumplimiento del contrato visible a folio 1787.

**30. MARIA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS:**

Total costas: \$15.487.755.

$\$15.487.755 \times 4,12\% = \$638.095.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$638.095, dineros que se entregarán en su totalidad a la ejecutante a través de su apoderado con facultad para recibir.

**31. OSWALDO JARABA ARRIETA:**

Total costas: \$14.960.136.

$\$14.960.136 \times 4,12\% = \$616.357.$

Este ejecutante vende su crédito a la señora Odalinda Orta López; en cuantía de \$22.487.027, según contrato obrante a folio 1789, suma que se pagó parcialmente en cuantía de \$21.710.435,81, quedando un saldo por pagar de \$776.591.

Adicional a lo anterior este ejecutante vende su crédito en cuantía de \$50.000.000, según contrato visible a folios 2361 a 2362 del expediente.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la venta del crédito según los contratos suscritos por el ejecutante.

Se pagará al ejecutante la suma de \$616.357, dineros que se entregarán a la señora Odalinda Orta López para el cumplimiento del contrato visible a folio 1789.

**32. MAGALI MOLINA VEGA:**

Total costas: \$14.170.145.

$\$14.170.145 \times 4,12\% = \$583.809.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$583.809, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

**33. ESTHER ROBLES HCYOS:**

Total costas: \$14.170.145.

$\$14.170.145 \times 4,12\% = \$583.809.$

Esta ejecutante vende su crédito a la señora Odalinda Orta López; en cuantía de \$30.000.000, según contrato obrante a folio 1813, y en la suma de \$24.537.874; según contrato visible a folio 1830, suma que se pagó parcialmente en cuantía de \$23.690.456,81, quedando un saldo por pagar de \$54.537.874.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará a la ejecutante la suma de \$583.809, dineros que se pagarán a la señora Odalinda Orta López para el cumplimiento de los contratos obrantes a folios 1813 y 1830.

34. SILVIO CARO SAMPER:

Total costas: \$15.523.688.

$15.523.688 \times 4,12\% = \$639.575.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$639.575, dineros que se entregarán al ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir.

35. MARIA ISIDORA GALVÁN LÓPEZ:

Total costas: \$8.804.881.

$8.804.881 \times 4,12\% = \$362.761.$

Esta ejecutante vende su crédito en cuantía de \$13.234.879, y en la suma de \$30.000.000, a la señora Odalinda Orta López según contratos visibles a folios 1792 y 1835, sumas de las que ya se ha hecho un pago parcial en cuantía de \$3.284.220,46, quedando un saldo por pagar de \$39.950.658.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará a la ejecutante la suma de \$362.761, dineros que se entregarán a la señora Odalinda Orta López para el cumplimiento de los contratos obrantes a folios 1792 y 1835.

36. CIELO MARGOTH MEZA DURÁN:

Total costas: \$5.651.164.

$5.651.164 \times 4,12\% = \$232.827.$

Esta ejecutante vende su crédito en cuantía de \$30.000.000, a la señora Odalinda Orta López, según contrato visible a folio 1816 a 1817, sumas de las que ya se ha hecho un pago parcial en cuantía de \$6.362.534,38, quedando un saldo por pagar de \$23.637.465,62.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará a la ejecutante la suma de \$232.827, dineros que se entregarán a la señora Odalinda Orta López para el cumplimiento del contrato obrante a folio 1816 a 1817.

37. DARIBERTO MEJIA CADENA:

Total costas: \$14.059.197.

$14.059.197 \times 4,12\% = \$579.238.$

Este ejecutante vende su crédito y costas en cuantía de \$21.132.799, y \$30.000.000, para un total de \$51.132.799, a la señora Odalinda Orta López, según contratos visibles a folios 1782, 1819 y 1889, sumas de las que ya se ha hecho un pago parcial en cuantía de \$13.146.588,93, quedando un saldo por pagar de \$37.986.210.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará al ejecutante la suma de \$579.238, dineros que se pagarán a la señora Odalinda Orta López para el cumplimiento de los contratos obrantes a folios 1782, 1819 y 1889.

**38. MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ:**

Total costas: \$12.050.250.

$\$12.050.250 \times 4,12\% = \$496.470.$

Se pagará a la ejecutante la suma de \$496.470, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar obrante a folio 2674.

**39. SOFIA SILVA VILLAREAL:**

Total costas: \$14.002.974.

$\$14.002.974 \times 4,12\% = \$576.922.$

Se pagará a la ejecutante la suma de \$576.922, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar obrante a folio 2674.

**40. JUAN MANUEL YAÑEZ NUÑEZ:**

Total costas: \$9.211.367.

$\$9.211.367 \times 4,12\% = \$379.508.$

Este ejecutante vende su crédito en cuantía de \$13.845.880 a la señora Odalinda Orta López, según contrato visible a folio 1781, suma de la que ya se ha hecho un pago parcial en cuantía de \$13.367.712,83, quedando un saldo por pagar en cuantía de \$478.167.

Se pagará al ejecutante la suma de \$379.508, dineros que se entregarán a la señora Odalinda Orta López para el cumplimiento del contrato a folio 1781.

**41. ENRIQUE CABALLERO BASTIDAS:**

Total costas: \$14.040.944.

$\$14.040.944 \times 4,12\% = \$578.486.$

El crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$63.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$41.077.591,15, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$21.922.408,85.

Adicional a lo anterior este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1875.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$578.486, suma que será remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

42. CELIA LOPEZ DE PEÑALOZA:

Total costas: \$14.040.944.

$\$14.040.944 \times 4,12\% = \$578.486.$

Se pagará a la ejecutante la suma de \$578.486, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

43. NICOLÁS GÓMEZ GARRIDO:

Total costas: \$14.040.944.

$\$14.040.944 \times 4,12\% = \$578.486.$

Se pagará a la ejecutante la suma de \$578.486, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

44. LIDA MARIA DE ANGEL PÉREZ:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

45. SUGEY DEL CARMEN NAVARRO ARCE:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a folio 2674.

46. ACIBIS SELENA DEL VALLE ROBLES:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar obrante a folio 2674.

47. JOSE DANIEL OSPINO MARTÍNEZ:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

El crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$10.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$8.639.902,62, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$1.360.097.

Adicional a lo anterior este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1890.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la primera medida cautelar decretada.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, suma que será remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

**48. CONCEPCION SALAZAR RODRIGUEZ:**

Total costas: \$2.285.567.  
 $\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

El crédito de esta ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$12.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$8.639.902,62, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$3.360.097.

Adicional a lo anterior este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1810.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

**49. ALFREDO PALLARES VIDES:**

Total costas: \$2.285.567.  
 $\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

El crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$15.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$8.639.902,62, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$6.360.097.

Adicional a lo anterior este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1881.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la primera medida cautelar decretada.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

**50. BLANCA ROSA VILLAREAL PABA:**

Total costas: \$2.285.567.  
 $\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se pagarán en su totalidad a la ejecutante.

51. JACINTA GONZÁLEZ ARDILA:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165$ .

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se pagarán en su totalidad a la ejecutante.

52. OLGA MARINA PABA ROBLES:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165$ .

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para dar cumplimiento a la medida cautelar obrante a folio 2674.

53. DELWIN ENRIQUE ROBLES CABALLERO:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165$ .

Este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1884, en cuantía de \$30.000.000.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que serán entregados a la señora Odalinda Orta López para el cumplimiento del contrato visible a folio 1884.

54. MERLE IMITOLA CÁLIZ:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165$ .

El crédito de esta ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$10.000.000 y \$3.810.111, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$8.639.902,62; faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$5.170.208.

Adicional a lo anterior esta ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1832.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la primera medida cautelar decretada.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

55. ADALBERTO CARUSSO LÓPEZ:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165$ .

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se entregarán en su totalidad al ejecutante.

56. CLAUDIA PATRICIA BARÓN SUÁREZ:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se entregarán en su totalidad a la ejecutante.

57. JUAN SAUCEDO URIBE:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

El crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$60.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$2.233.057,22, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$57.766.942.

Adicional a lo anterior este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1837, en cuantía de \$30.000.000.

Este ejecutante vendió el 40% del total de su crédito, suma a la que se le han hecho unos abonos, teniendo como saldo aun el valor de \$3.659.144,59.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en a la medida cautelar que fue decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se dividirán en dos partes, la suma de \$47.082,5 para pagar al cesionario y \$47.082,5 que se remitirá al juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

58. ERIS MARIA ROMERO ÁVILA:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se dejarán a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar obrante a folio 2674.

59. JHON JAIRO PACHECO RAATH:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

El crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$10.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$8.639.902,62, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$1.360.097.

Adicional a lo anterior este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1822, en cuantía de \$30.000.000.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

60. ADRIANA NORIEGA VIDES:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

El crédito de esta ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar, en cuantía de \$12.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$8.639.902,62, faltando para completar el valor de la medida, la suma de \$3.360.097.

Adicional a lo anterior este ejecutante vendió lo que le corresponde por concepto de costas, según contrato obrante a folio 1887, en cuantía de \$30.000.000.

La medida cautelar obrante a folio 2674 se aplicará, una vez se dé cumplimiento en su totalidad a la medida cautelar decretada con anterioridad.

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque para el cumplimiento de la medida cautelar.

61. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ TOLOZA:

Total costas: \$2.285.567.

$\$2.285.567 \times 4,12\% = \$94.165.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$94.165, dineros que se pondrán a disposición de este Juzgado, en cumplimiento de la medida cautelar que obra a folio 2674 del expediente.

En cuanto al ejecutante Víctor Hugo Medina Palencia dentro del proceso Radicado No. 2014-00058, se ordena pago en el porcentaje del 4,12% sobre el valor de su crédito así:

Víctor Hugo Medina Palencia:

Total crédito aprobado: \$4.120.796.703.

$\$4.120.796.703 \times 4,12\% = \$169.776.824.$

Se pagará al ejecutante la suma de \$169.776.824.

Se ordena realizar los pagos una vez se fraccionen los títulos que se encuentran a disposición de esta Agencia judicial.

En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito, una vez se produzca la ejecutoria de este auto y se realicen los pagos correspondientes, pasará al despacho el expediente para proveer sobre la misma.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero.** Ordenar Aprobar el contrato de compra venta entre Oswaldo Jaraba Arrieta y Odalinda Orta López, obrante a folios 2360 a 2362.

**Segundo.** No acceder a las peticiones obrantes a folios 2602 y 2642, con fundamento en lo considerado.

**Tercero.** Se ordena decretar la medida cautelar en contra del Municipio ejecutado, la que recae principalmente sobre los recursos propios del Municipio y en forma excepcional sobre los dineros del Sistema General de Participaciones (SGP) y de destinación específica, tales como los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones. Se ordena como límite de la medida cautelar, la suma de siete mil setecientos millones doscientos ochenta y un mil seiscientos cinco pesos con treinta y siete centavos (\$7.700.281.605,37.). Oficiase a la entidad financiera Bancolombia, seccional Aguachica, conforme a lo solicitado.

**Cuarto.** Se ordenar realizar los pagos a través de su apoderado con facultad para recibir, respecto de los ejecutantes José de la Rosa Contreras Amarís, Fredys Orlando Venecia Charrys, Agustín Pedrozo Díaz, Silvio Caro Samper, Merquis Mattos Martínez, Beatriz Portillo Rangel y María Janeth Muñoz Cárdenas, con fundamento en lo expuesto.

**Quinto.** Se ordena el pago de la suma de \$87.395,25, a la señora Aura Alicia Barón Suárez, con fundamento en lo expuesto.

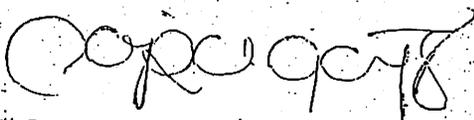
**Sexto.** Se ordena tomar atenta nota respecto de los oficios provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, obrante a folio 2660 y el proveniente de esta misma Agencia judicial, obrante a folio 2674. Oficiar por secretaría.

**Séptimo.** Se accede a la solicitud presentada por algunos ejecutantes obrante a folios 2661 a 2673 y folio 2679, y así se ordenará en adelante.

**Octavo.** Se ordena decretar la acumulación a este proceso, atendiendo que este trámite es más antiguo, por tanto, se ordena acumular el Proceso Ejecutivo Laboral, radicado No. 2014-00058, iniciado por Víctor Hugo Medina Palencia en contra del Municipio de Tamalameque.

**Noveno.** Se ordena realizar los pagos aquí ordenados a los ejecutantes, haciendo los fraccionamientos necesarios, así como también realizar el trámite de conversiones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CAROLINA ROPEÑO GUTIERREZ**  
Juez

Señora  
**JUEZ LABORAL DE AGUACHICA CESAR.**  
Valledupar - Cesar.  
E. S. D.

**REF:** Ejecutivo Laboral de Mayor Cuantía de **CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA** y Otros contra **EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR. RAD. 2009-00169. RECURSO DE APELACION.**

**ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 72.190.250 expedida en Barranquilla, Abogado titulado con TP. No. 90.875 expedida por el C. S. de la J, conocido en el asunto de la referencia, como apoderado de la parte demandante o ejecutantes dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal a Usted, con todo comedimiento por medio del presente escrito vengo a manifestarle que interpongo recurso de Apelación contra su auto de fecha 1 de diciembre de 2017, para que por parte de su inmediato superior, Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se revoque en todas sus partes, en atención a las razones de orden fáctico y legal que a continuación le expongo:

Como bien se sabe la ley sabiamente ha establecido algunos privilegios, con el objeto de dar protección a las personas menos privilegiadas a quienes la vida no les ha ofrecido oportunidades para adquirir suficientes bienes de fortuna para atender las necesidades mas apremiantes para lograr su subsistencia cotidiana.

La anterior razón fue la que llevo al legislador a establecer ciertas reglas con respeto a las facilidades que debe la ley otorgarle a los mas necesitados para atender sus necesidades apremiantes como lo son alimentación, vivienda, salud, educación y las demás necesidades con las cuales los seres humanos pueden atender esas primordiales necesidades, fue por ello que la legislación estableció justicieramente privilegios que se consagran en los artículos 2494 a 2508 del Código Civil, y fue si como la primera de las mencionadas normas textualmente ordena: "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

Por su parte el Artículo siguiente, o sea el 2495 dispone: La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:  
1ª). Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;  
2ª). Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;  
3ª). Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijara el Juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;  
4ª). Subrogado. Ley 165 de 1941, art. 1º. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contratos de trabajo.  
5ª). Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

477  
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Adicionado. Decr. 2737 de 1989, art. 134. Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a (la quinta causa de) los créditos de primera clase. 6ª). Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."

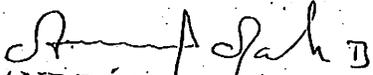
Como podrá observarse los créditos que devienen por concepto de salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo, ocupan la cuarta categoría de los créditos de primera clase.

En atención de que el crédito proveniente del suscrito que deviene del contrato de mandato que es al que se refiere el poder otorgado para actuar es un verdadero contrato de trabajo, y que como tal y como si Usted, ya en varias ocasiones así lo ha reconocido, sin embargo, en esta ocasión extrañamente no tuvo en cuenta este mandato perentorio que deviene de la ley civil sustantiva que genera la fuente principal de todas las obligaciones.

Como quiera que Usted, erradamente en esta providencia impugnada, ordena que se me difiera el pago de la obligación reclamada por concepto de una obligación privilegiada de carácter laboral, ordenando que hasta tanto no se satisfaga el pago total de una obligación que tiene una relación contractual inminentemente de carácter civil, como es a la que se refiere el contrato celebrado entre algunos de los ejecutantes con la señora ODALINDA ORTA LÓPEZ, la cual dicho sea de paso es una comerciante, con ello se ha violado ostensiblemente la ley por cuanto se le ha dado en este caso concreto un privilegio que esta por encima de la disposiciones perentorias a que se refiere el artículo 2494 del Código Civil, en armonía con el 2495 que ubica a los créditos que devienen de obligaciones de carácter laboral como de primera clase en el orden de la cuarta categoría, mientras que los créditos de carácter Civil o Comercial no se encuentran ubicados por ninguna parte de los mencionados artículos 2494 y 2495 del tantas veces mencionado Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, Señora Juez, le manifiesto que de esta manera dejo debidamente sustentado el recurso de Apelación interpuesto oportunamente en contra de su Auto de fecha 1 de diciembre de 2017, para que sea revocado en todas sus partes por su inmediato superior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Atentamente,

  
ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA  
CC. No. 72.190.250 de Barranquilla  
TP. No. 90.875 del C. S. de la J

JUZGA

AGUACHICA - CESAR

El anterior memorial fue presentado

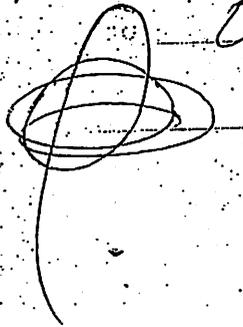
Por

ante por ANDRES GIOVANNY S

Identificado con C. C. No. 72-190-250

BQULLA ante el suscrito

06 de 12 de 2017



El Secretario



*Silvio Luis Pino Robles*

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
Carrera 18 A No 27-52 Valledupar  
Cel: 314 597-98 10

Señor:  
SECRETARIO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR  
E. S. D.

EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS  
CONTRA MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.  
REF: 2009-169.

SILVIO LUIS PINO ROBLES, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.723.783 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No 66.450 del C.S.J, con el debido respeto acudo a usted con el fin de solicitarle se sirva hacerme entrega a mis costas por duplicado y autenticadas de los autos de fecha noviembre 26 de 2015, junio 9 de 2017 y julio 6 de 2016, de igual manera del auto que ordenó la entrega del pago parcial de los demandantes en el proceso de la referencia a favor del doctor ANDRES GEOVANY SANCHEZ BENJUMEA, así mismo solicito se me entregue fotocopia autenticada duplicado de los títulos judiciales cobrados por el profesional del derecho antes mencionado dentro de este proceso, los cuales representan el 40% de la suma cobrada en esta demanda, liquidación inicial aprobada de \$4.886.579.943.00, lo anterior para ser presentado como pruebas en diferente actuaciones judiciales y disciplinarias y para lo cual me comprometo a cancelar los arancelés correspondientes y sufragar el pago de las fotocopias.

Sírvase seños Secretario Proceder conforme a derecho en los términos del CGP.

Atentamente,

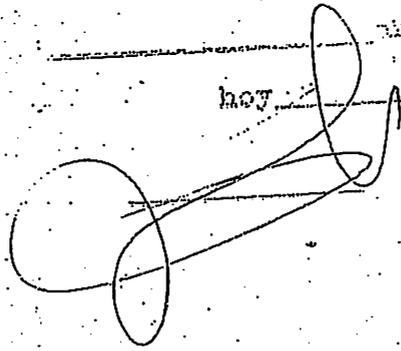
*Silvio Luis Pino Robles*  
SILVIO LUIS PINO ROBLES  
C.C. No 8.723.783 de Barranquilla  
T.P No 66.450 del C.S.J.

AGUACHICA - CESAR

El anterior memorial fue presentado  
personalmente por Silvio Pinos

en la fecha con C. C. No. \_\_\_\_\_

hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
07 DIC 2017



El \_\_\_\_\_

21  
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
SECRETARÍA

OFICIO No. 7371

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR

Calle 5A No. 10 – 92. Palacio de Justicia

Aguachica – Cesar

Cordial saludo:

Comedidamente me permito solicitarle remita con destino a esta Corporación fotocopias simples y completas de los siguientes:

- PROCESO EJECUTIVO, distinguido con el radicado No. 2009-00169-00, en el cual son demandantes algunos docentes y personal administrativo del Municipio de Tamalameque – Cesar, y demandado MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR, donde actúan como apoderados judiciales de algunos docentes los doctores ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA y SILVIO LUIS PINO ROBLES.
- PROCESO, en el cual es DEMANDANTE el doctor ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA y DEMANDADO: algunos docentes y personal administrativo del Municipio de Tamalameque – Cesar. Demanda ejecutiva que inició en el año 2015, y solo se ha admitido la demanda.

Lo anterior, para que milite como prueba dentro de la investigación seguida por queja formulada por el señor ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA, en contra del doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES radicada con el No. 2017-00534-00 L. R. 42, donde figura como Magistrado Ponente el doctor. LUCAS MONSALVO CASTILLA.

Para lo anterior cuenta con término perentorio de veinte (20) días hábiles.

Se le agradece proceder de conformidad.

Atentamente,

TANIA SOFIA PALMA ARIAS  
SECRETARIA GENERAL

RADICACIÓN No. 2017 - 00534 - 00 L. R. 42 LITIGANTES.

CALLE 12 No. 15 – 20 PISO 4º EDIF. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – TELÉFAX: 5749923

Email: [secdiscvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secdiscvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR

... DEL CÍRCULO

AGUACHICA - CESAR

... memorial fue presentado

... almente por

Silvio Pino

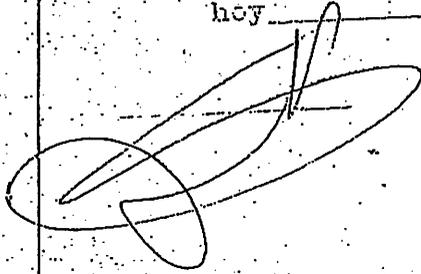
... con C. C. No. 8.723.783

Barranquilla

... ante el suscrito

... hoy

7 DIC 2017



... bic

Su señoría:  
Juez Laboral del Circuito  
Aguachica - Cesar

REF: Proceso Ejecutivo Laboral

RAD: 2009-0169

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL ARGOTE Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar el 1 de diciembre de 2017, notificado por estado N° 174 el lunes 4 de diciembre de 2017.

CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.092.497 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No 205-631 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder otorgado por el representante legal del municipio de Tamalameque - Cesar, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, me permito interponer:

### RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSIDIÓ EL DE APELACIÓN

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 62 del Código Porcesal del Trabajo establece: Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición 2. El de apelación (...).

El artículo 63 idem, señala que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...).

Por su parte el artículo 65 del mismo código preve que el recurso de apelación procede contra el auto 7º que decida sobre medidas cautelares y se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En este caso es procedente el recurso de reposición porque se trata de un auto interlocutorio, igualmente procede el de apelación porque el auto recurrido resolvió una solicitud de medidas cautelares.

#### OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del recurso de reposición es para que el Juez laboral del Circuito de Aguachica modifique o revoque el numeral Tercero de la parte resolutive del auto de 1 de diciembre de 2017 por exceso de embargo y para que adicione en el sentido de resolver la objeción del crédito presentada por el Municipio de Tamalameque.

El objeto del recurso de apelación, es para que el Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral revoque modifique el numeral tercero de la parte resolutive del auto 1 de diciembre de 2017, notificado por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica mediante, el cual ordenó un embargo de manera excesiva y omitió resolver la solicitud de liquidación y

objección del Crédito, para en su lugar resolver si aprueba o no la liquidación del crédito y como consecuencia establezca el valor del límite del embargo.

**INTERÉS PARA RECURRIR:** El municipio tiene interés para recurrir el auto referenciado porque la decisión de ordenar embargar las cuentas del Municipio de Tamalameque por valor de \$7.700'281.605, afecta y pone en riesgos los recursos del Municipio puesto esta medida de embargo es exorbitante y de materializarse impide que se ejecuten los programas como Alimentación Escolar, Primera infancia, obras etc, pues la medida va dirigida a los recursos del Sistema General de Participación, pues las cuentas de funcionamiento sentencias y conciliaciones no cuentan con recursos por recaer sobre ellas medidas de embargo.

### FUNDAMENTO FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE APOYA EL RECURSO

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar mediante auto de auto de 1 de diciembre de 2017, Resolvió:

"Tercero: Se ordena decretar la medida cautelar en contra del Municipio ejecutado, la que recae especialmente sobre recursos propios del Municipio y en forma excepcional sobre los dineros del Sistema General de Participaciones (SGP) y de destinación específica tales como los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, Se ordena como límite de la medida cautelar la suma de siete mil millones doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta pesos con treinta y siete centavos (\$7.700'281.605). Oificiese a al entidad financiera Bancolombia seccional Aguachica"

El artículo 599 del Código General del Proceso establece inciso tercero: (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).

Dentro de este proceso, la liquidación inicial del crédito fue aprobada por el Juzgado mediante auto de 14 de febrero de 2013 (folio 832) por valor de cuatro mil millones quinientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$4'886.579.943).

En el proceso se han pagado mas de Cuatro Mil millones de pesos (4'000.000.000) tal cómo consta en el auto de 26 de noviembre de 2015 (folio 1598-1626) donde se ordenó entregar títulos por valor de Mil novecientos cincuenta millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos siete pesos (\$1'950.286.607).

Mediante auto 9 de junio de 2017, se ordenó pagar setecientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos dos pesos (\$764'454.082) y el auto que se recurre ordenó el pago de ciento noventa y dos millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos (\$192'234.787).

Los ejecutantes presentaron la reliquidación del crédito y mediante auto 29 de agosto de 2017, el juzgado corrió traslado de la misma, el Municipio a través de su apoderado y dentro del término legal 1 de septiembre de 2017, presentó objeción a la liquidación del crédito.

Mediante el auto que se recurre de 1 de diciembre de 2017, notificado el 4 de diciembre de 2017, la señora Juez Laboral de Aguachica Cesar resolvió las solicitudes de pago y medidas cautelares presentada por los ejecutantes y los cesionarios y se abstuvo de resolver sin justificación alguna la liquidación y objeción del crédito violando con ello *el debido proceso* y

*el principio de que todas las solicitudes presentadas se trámitaran y decidiran conjuntamente a la fecha de emisión de la providencia judicial.*

Así las cosas, cometió la señora juez una omisión puesto que, no resolvió si aprueba o modifica la reliquidación del crédito, pero si resuelve las peticiones de los ejecutantes.

Señaló puntualmente la Juez en la providencia:

*"Sobre este punto es necesario precisar que la actualización del crédito presentada por las partes no es definitiva ni determinante, dado que le corresponde a esta agencia judicial definir si dicha liquidación es adecuada a todo lo probado el proceso garantizando con ello un equilibrio final de oportunidades para las partes en el proceso respecto al momento de la obligación objeto del proceso por tanto será este despacho quien en últimas y luego de revisar una a una las distintas actuaciones de crédito quien proceda a hacer las modificaciones a que haya lugar y aprobar la misma"*

Posteriormente afirma la señora juez:

*"Las medidas cautelares que se han generado dentro de este trámite han sido efectivas, desprendiéndose de ello el pago a la fecha del total de la obligación quedando por pagar las costas y la actualización del crédito una vez sea aprobado"*

Notese que la señora juez se abstiene de resolver la aprobación y objeción de la liquidación del crédito, pero si resuelve el resto de solicitudes que fueron presentadas con posterioridad.

Por otro lado, pese a que afirma que se pago la totalidad de la obligación, ordenó el embargo de las cuentas del Municipio por valor de siete millones doscientos ochenta y un mil seiscientos cinco pesos con treinta y siete centavos (\$7.700'281.605).

Surge entonces el interrogante, si ya se pago la totalidad del crédito inicial y no se ha aprobado o establecido el valor de su reliquidación tal como lo afirmó la Juez el auto que se recurre, porque ordena un embargo por valor de \$7.700'281.605, por otra parte, en el auto no estableció puntualmente de donde se desprende esa cifra, Sólo se limitó a señalar que quedan pendiente por pagar las cosas y la reliquidación del crédito.

El juzgado fijó las agencias en derecho en 11% mediante en auto de 29 de agosto de 2017, pero aún no se han liquidado las costas, por tal no es entendible porque la juez ordena el embargo sin tener claridad sobre el monto real del credito y sin haberse liquidado y aprobado las costas.

Las costas según el artículo 366 del Código General del Proceso *seran liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. (...)*

*El Secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarlo o rehacerla.*

En este proceso, no se han liquidado las costas y mucho menos han sido aprobadas por el Juez, por tal razón no puede el juez ordenar embargo por este concepto además porque no hay precisión sobre el valor de la reliquidacion del crédito.

Por otra parte, el artículo 600 del Código General del Proceso establece que se podrá solicitar reducción de embargo cuando las medidas cautelares sean excesivas.

La norma antes citada dispone que las medidas cautelares "se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial".

El artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala que los ingresos corrientes se clasifican en tributarios (impuestos directos e indirectos) y no tributarios (tasas y multas). Dice la norma:

"Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71)"

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 617 de 2000, según el cual "para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado"

El artículo 78 de la ley 715 de 2001 modificado por el artículo 21 de la ley 1176 de 2007, establece: "Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4a, 5a y 6a, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 42% de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Notese que la juez, en su providencia no señala el porcentaje sobre el cual se debe aplicar el embargo si se llegaren a embargar cuentas del Sistema General de Participación (SGP), sólo señaló: "(...) y en forma excepcional sobre los dineros del Sistema General de Participaciones (SGP) y de destinación específica (...). Cuando debió limitarlo Mínimo al 42%.

#### PRETENSIÓN.

**PRIMERO:** Por vía de reposición revoque el numeral Tercero de la parte resolutive del auto de 1 de diciembre de 2017, por exceso de embargo.

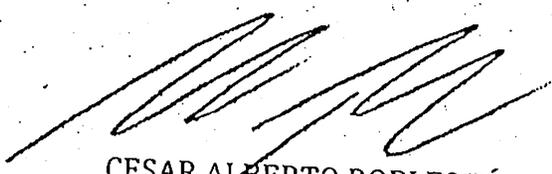
**SEGUNDO:** Adicone el auto en el sentido de resolver si aprueba o modifica la reliquidación del Credito para establecer el valor real del crédito; atendiendo las objeción del crédito presentada por el Municipio de Tamalameque.

**TERCERO:** Suspender la aplicación de la medida cautelar hasta que se resuelva el recurso.

**CUARTO:** Por vía de apelación le solicitó al Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil, Laboral, Familia revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto 1 de diciembre de 2017, notificado por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica mediante, que ordenó un embargo de manera excesiva y omitió resolver la solicitud de liquidación y objeción del Credito, para en su lugar le ordene a la Juez Laboral de Aguachica resolver resolver si

aprueba o no la liquidación del crédito y como consecuencia establezca el valor del limite del embargo.

De usted señora Juez,



CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ  
C.C. N° 77.092.497.  
T.P N°: 205.497 del CSJ

JUZGADO LABORAL DEL CANTÓN  
AGUACHICA - CECAN

El anterior memorial fue presentado  
totalmente por JAVIER RAMOS  
cuyo documento con C. C. No. 7065-892-9  
AGUACHICA ante el suscrito  
hoy 77 de 12 de 2017



El Secretario

27 27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 Despacho: DESPACHO JUDICIAL 200113105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO AGUACHICA  
 Código de Identificación del despacho (Ac.20197) 200113105001  
 Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES  
 (DJ04)

*Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia*

Fecha: 11/12/2017 Oficio No.: 2017000231 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20011310500120090016900

Señores  
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: TAMALAMEQUE MUNICIPIO DE NIT 8000966264  
 Demandante: ARGOTE PADILLA CARLOS MANUEL CEDULA 12205094

Sirvaso pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/12/2017, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:  
 CEDULA DE CIUDADANIA 85435468 VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA

Concepto del Depósito		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
20/10/2017	424010000084141	\$788,694.00
20/10/2017	424010000084144	\$1,717,455.00
20/10/2017	424010000084149	\$3,577,743.00
20/10/2017	424010000084150	\$3,508,486.00
20/10/2017	424010000084151	\$1,014,563.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$11,004,941.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
 Nombres y Apellidos

CEDULA 37864560  
 Número de Identificación

*Carolina Roper*  
 Firma

  
 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación  
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS  
 Nombres y Apellidos

CEDULA 1065873813  
 Número de Identificación

*Luis Correa*  
 Firma

  
 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación  
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Recibido por *[Signature]* Victor Hugo Medina Palencia 85 435 468 11/12/2017  
 Firma Nombre Número de Identificación Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuenta con el apoyo de estas oficinas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 200113105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO  
AGUACHICA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 200113105001

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 11/12/2017 Oficio No.: 2017000230 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 200113105001200900:6900

Señores

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: TAMALAMEQUE MUNICIPIO DE

Demandante: ARGOTE PADILLA CARLOS MANUEL NIT 8000966264  
CEDULA 12205094

Srvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/12/2017, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

**CEDULA DE CIUDADANIA 85435468 VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA**

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
12/10/2017	424010000084104	
12/10/2017	424010000084108	\$6,025,072.00
12/10/2017	424010000084109	\$4,176,796.00
20/10/2017	424010000084137	\$4,079,567.00
20/10/2017	424010000084138	\$7,772,848.00
20/10/2017	424010000084139	\$5,563,131.00
20/10/2017	424010000084140	\$6,217,870.00
20/10/2017	424010000084142	\$6,620,597.00
20/10/2017	424010000084143	\$4,176,796.00
20/10/2017	424010000084145	\$4,088,926.00
20/10/2017	424010000084147	\$105,550,572.37
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$4,088,926.00</b>
		<b>\$158,761,101.37</b>

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
Nombres y Apellidos

CEDULA 37864560  
Número de Identificación

*[Firma manuscrita]*  
Firma

  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS  
Nombres y Apellidos

CEDULA 1065873813  
Número de Identificación

*[Firma manuscrita]*  
Firma

  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Recibido por *[Firma]*

*[Firma]*  
Nombre Victor Hugo Medina Palencia 85435468  
Número de Identificación

11/12/2017  
Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



29  
272  
Señores  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Aguachica, Cesar  
E. S. D

Referencia: Oficio No. 7371 del 20 de noviembre de 2017 de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Radicado:

SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto acudo a su despacho con el fin de indicar los folios a fotocopiar para ser enviados al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, para lo pertinente al oficio de la referencia, dichos folios para fotocopiar son los siguientes.

Del proceso ejecutivo de ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA contra SERGIA ISABEL GARCIA y otros, radicado bajo el número 2015-0073 los folios son.

Del folio 1 al folio 171- del folio 177 al folio 183 y reverso- del folio 216 al 222 y sus reversos- del folio 242 al 245- del folio 256- del folio 270 al 280- del folio 307 al 311- del folio 334 y reverso al 335- del folio 338 al 345.

Los folios que solicitó fotocopiar a mí constan del proceso ejecutivo laboral de CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA y otros, radicado con el número 2009-00169 son:

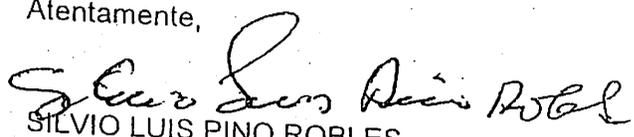
Del folio 1 al folio 13 y reverso- del folio 37 al 40- del folio 110 al 153- del folio 442 al 444- del folio 1090 al 1108- del folio 128 al 137- del folio 144 al 1177- del folio 178 al 1182- del folio 1252- del folio 1290 al 1300- del folio 1491 al 1498- del folio 517 al 521 y del folio 524 al 541.

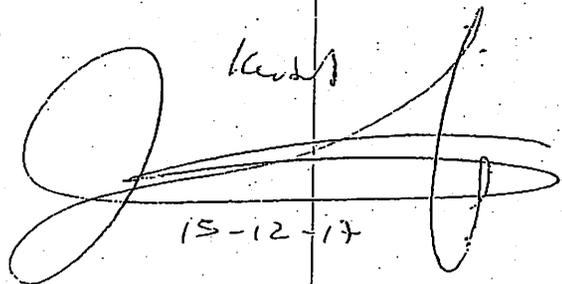
Los folios 1597 al 1626, 1900 al 1914 y 2336 al 2359 no se requieren fotocopiar por tenerlos en mi poder y que apporto para que sean autenticados por la secretaria de este juzgado para enviarlos a la entidad que los está requiriendo. Anexo fotocopia del oficio por el cual la señora TATIANA SOFIA PALMA ARIAS, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA requiere mediante oficio 7371 a este juzgado para lo pertinente.

#### NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en la secretaria de este juzgado, al celular 314 597 9810, al correo electrónico [usuga789@hotmail.com](mailto:usuga789@hotmail.com).

Atentamente,

  
SILVIO LUIS PINO ROBLES  
C.C No. 8.723.783 de Barranquilla  
TP No. 66.450 del C. S. J

  
15-12-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
SECRETARÍA



OFICIO No. 7371

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR  
Calle 5A No. 10 – 92 Palacio de Justicia  
Aguachica – Cesar

Cordial saludo:

Comendidamente me permito solicitarle remita con destino a esta Corporación fotocopias simples y completas de los siguientes:

- PROCESO EJECUTIVO, distinguido con el radicado No. 2009-00169-00, en el cual son demandantes algunos docentes y personal administrativo del Municipio de Tamalameque – Cesar, y demandado MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR, donde actúan como apoderados judiciales de algunos docentes los doctores ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA y SILVIO LUIS PINO ROBLES.
- PROCESO, en el cual es DEMANDANTE el doctor ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA y DEMANDADO: algunos docentes y personal administrativo del Municipio de Tamalameque – Cesar. Demanda ejecutiva que inició en el año 2015, y solo se ha admitido la demanda.

Lo anterior, para que milite como prueba dentro de la investigación seguida por queja formulada por el señor ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA, en contra del doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES radicada con el No. 2017-00534-00 L. R. 42, donde figura como Magistrado Ponente el doctor. LUCAS MONSALVO CASTILLA.

Para lo anterior cuenta con término perentorio de veinte (20) días hábiles.

Se le agradece proceder de conformidad.

Atentamente,

TANIA SOFIA PALMA ARIAS  
SECRETARIA GENERAL

RADICACIÓN No. 2017 - 00534 - 00 L. R. 42 LITIGANTES.

CALLE 12 No. 15 – 20 PISO 4º EDIF. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – TELÉFAX: 5749923  
Email: [secdiscvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secdiscvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR

31 273

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 200113105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO AGUACHICA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 200113105001

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)

Fecha: 18/12/2017 Oficio No.: 2017000236 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20011310500120090016900

Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: TAMALAMEQUE MUNICIPIO DE

Demandante: ARGOTE PADILLA CARLOS MANUEL NIT 8000966264 CEDULA 12205094

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 18/12/2017, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 8723783 PINO ROBLES SILVIO LUIS

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			Concepto del Depósito
Fecha Depósito	Número Depósito		Valor
20/10/2017	424010000084152		\$597,916.61
TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$597,916.61

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
Nombres y Apellidos

CEDULA 37864560  
Número de Identificación

*[Firma]*  
Firma

  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS  
Nombres y Apellidos

CEDULA 1065873813  
Número de Identificación

*[Firma]*  
Firma

  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Recibido por:

*[Firma]* Silvio Luis Pino Robles 8723783 18/12/2017

Firma Nombre Número de Identificación Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 200113105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO AGUACHICA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 200113105001 (DJ04)

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Fecha: 16/01/2018 Oficio No.: 2018000001 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20011310500120090015900

Señores

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: TAMALAMEQUE MUNICIPIO DE NIT 8000966264

Demandante: ARGOTE PADILLA CARLOS MANUEL CEDULA 12205094

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 15/01/2018, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

**CEDULA DE CIUDADANIA 36495650 BLANCA ROSA VILLARREAL PABA**

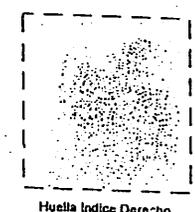
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
19/12/2017	424010000084963	\$94,165.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$94,165.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
Nombres y Apellidos

CEDULA 37864560  
Número de Identificación

*[Firma manuscrita]*  
Firma

  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

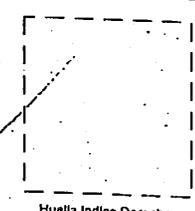
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS  
Nombres y Apellidos

CEDULA 1065873813  
Número de Identificación

*[Firma manuscrita]*  
Firma

  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Recibido por:

Blanca Rosa Villarreal Blanca Rosa Villarreal 36495650 16/01/2018

Firma Nombre Número de Identificación Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.





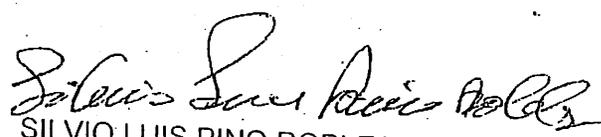
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

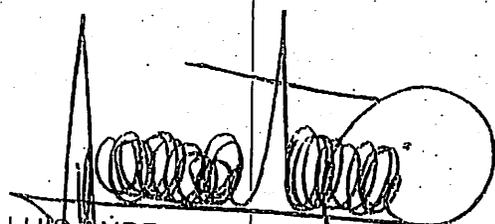
CONSTANCIA DE ENTREGA DE UNAS COPIAS AUTENTICAS:

Se deja expresa constancia que estando presente en la secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, el doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.783 expedida en Barranquilla, Atlántico y T.P. No.66.450 del C.S. de la J., se le hace de las copias auténticas de partes de los expedientes Ejecutivos Laborales de primera instancia de CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, radicado número 2009-00169 Y ANDRES GIOVANNY SÁNCHEZ BEMJUMEA, contra SERGIA ISABEL GARCIA GÓMEZ Y OTROS, radicado número 2015-00073.

Para constancia se firma la presente hoy dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

QUIEN RECIBE:

  
SILVIO LUIS PINO ROBLES,  
C.C.8.723.783 expedida en Barranquilla, Atlántico  
T.P. No.66.450 del C.S. de la J.

  
LUIS ANDRES CORREA CARDENAS  
Secretario

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR**  
E. S. D.

**REF.:** Ejecutivo Laboral de Mayor Cuantía  
**DEMANDANTE:** Manuel Carlos Argote Padilla y Otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Tamalameque Cesar  
**RADICADO:** 2009-00169.

**ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA**, persona mayor y vecino de la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la CC. No. 72.190.250 expedida en Barranquilla, portador de la TP. No. 90.875 del C. S. de la J, comedidamente manifiesto a Usted, que, Sustituyo en el Dr **NELSON GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, quien es, vecino de la ciudad de Valledupar, con CC. No. 19349110 expedida en Bogotá DC, portadora de la TP. No. 224.502 del C. S. de la J, el poder que me otorgara el señor Manuel Carlos Argote Padilla y Otros, con las mismas facultades que me fueron conferidas en él.

Señor Juez, sírvase reconocer personería al apoderado sustituto Dr. **NELSON GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

Del señor Juez,

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA**  
CC: No. 72.190.250 de Barranquilla  
TP. No. 90.875 del C. S. J.

25 ENE. 2018

*[Handwritten Signature]*  
Sanchez Audrey C. Benjumea  
72.190.250. Barranquilla  
90875



Acepto,  
*[Handwritten Signature]*  
**NELSON GUTIÉRREZ RAMÍREZ**  
C.C. No. 19349110 de Bogotá DC  
T.P. No. 224.502 del C. S. de la J.

Doctora:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

Aguachica - Cesar

E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.**

Radicado: 2009-169.

**SILVIO LUIS PINO ROBLES**, en mi calidad de Abogado de la señora **EMILCE PEDROZO BARROS**, con personería jurídica reconocida para representar a mi poderdante, con el debido respeto acudo a su despacho a fin de solicitarle se sirva **DECRETAR** la entrega a mi persona con facultades expresa para recibir y/o a la demandante el título judicial de los dineros que este despacho ordenó entregar a los demandantes. Ya que, mi representada **EMILCE PEDROZO BARROS**, no tiene embargo que afecte sus derechos laborales que se cobra por este proceso, pues el embargo que se ordenó recae sobre el demandante **EMILCE PEDROZO GARRIDO**.

Si se requiere Señora Juez, fraccionamiento para el pago de la suma que le corresponde a **EMILCE PEDROZO BARROS**, comedidamente solicito **ORDENAR** dicho fraccionamiento y los pagos de los derechos del título judicial que lo representa.

Atentamente,

AGUACHICA - CESAR

El anterior memorial, fue presentado

personalmente por SILVIO LUIS PINO

con C. C. No. 872378

ante el suscrito

el 15 de 02 de 20

*Silvio Luis Pino Robles*  
**SILVIO LUIS PINO ROBLES**  
CC. No. 8.723.783 de Barranquilla  
T.P. No. 66.450 del C.S. de la J.

El Secretario

36 271



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 200113105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO  
AGUACHICA

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO  
DEPOSITOS JUDICIALES

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 200113105001

(DJ04)

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Fecha: 15/02/2018 Oficio No.: 2018000007

REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02)

20011310500120090016900

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: TAMALAMEQUE MUNICIPIO DE

NIT 8000966264

Demandante: ARGOTE PADILLA CARLOS MANUEL

CEDULA 12205094

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 15/02/2018, el(los) depósito(s) judicial(es), consillido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:  
CEDULA DE CIUDADANIA 8723783 PINO ROBLES SILVIO LUIS

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		Concepto del Depósito	
Fecha Depósito	Número Depósito		Valor
18/01/2018	424010000085352		\$94,165.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$94,165.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Nombres y Apellidos

CEDULA 37864560

Número de Identificación

*Carolina Ropero*

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

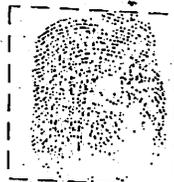
Nombres y Apellidos

CEDULA 1065873813

Número de Identificación

*Luis Correa*

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

*Silvio Luis Pino Robles*

Firma

Nombre

Número de Identificación

15/02/2018

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



37 3736



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 200113105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO AGUACHICA

(DJ04)

Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 200113105001

Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Fecha: 16/01/2018 Oficio No.: 2018000002 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20011310500120090016900

Señores  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ciudad: AGUACHICA (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: TAMALAMEQUE MUNICIPIO DE NIT 8000966264  
Demandante: ARGOTE PADILLA CARLOS MANUEL CEDULA 12205094

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 16/01/2018, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:  
CEDULA DE CIUDADANIA 26917111 JACINTA GONZALEZ-ARDILA

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
19/12/2017	424010000084962	\$94,165.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$94,165.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Nombres y Apellidos

CEDULA 37864560

Número de Identificación

*Carolina Roper*  
Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

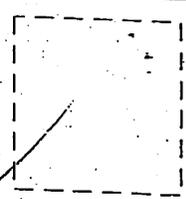
LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

Nombres y Apellidos

CEDULA 1065873613

Número de Identificación

*Luis Andres Correa*  
Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

*Jacinta Gonzalez*  
Firma

Jacinta Gonzalez

Nombre:

26917111

Número de Identificación

16/01/2018

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Aguachica-Cesar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-

Provee el despacho sobre los Recursos de Reposición y subsidiariamente Apelación presentados, así como sobre la Actualización de la liquidación del Crédito y la objeción de la misma, sobre la petición de copias obrante a folio 2723, sustitución de poder a folio 2738 y petición a folio 2739.

**I. Recurso de apelación obrante a folios 2721 & 2722:**

**Antecedentes:**

Presenta el apoderado de algunos ejecutantes recurso de apelación (folios 2721-2722), en contra del auto de fecha 1º de diciembre de 2017 para que sea revocado en todas sus partes.

Señala que los créditos que devienen por concepto de salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo ocupan la cuarta categoría de los créditos de primera clase.

Informa que "el crédito proveniente del suscrito deviene del contrato de mandato que es al que se refiere el poder otorgado para actuar es un verdadero contrato de trabajo, y que como tal y como ya en varias ocasiones así lo ha reconocido, sin embargo, en esta ocasión extrañamente no tuvo en cuenta este mandato perentorio que deviene de la ley civil sustantiva que genera la fuente principal de todas las obligaciones".

Indica que erradamente en la providencia impugnada se ordena que se le difiera el pago de la obligación reclamada por concepto de una obligación privilegiada de carácter laboral, ordenando que hasta tanto no se satisfaga el pago total de una obligación que tiene una relación contractual de carácter civil, como es la que se refiere al contrato celebrado entre algunos ejecutantes con la señora Odalinda Orta López, se ha violado la ley por cuanto se le ha dado un privilegio que está por encima de las disposiciones del artículo 2494 y 2495 del C.C. que ubica a los créditos que devienen de obligaciones de carácter laboral como de primera clase en el orden de la cuarta categoría, mientras que los créditos de carácter civil o comercial no se encuentran ubicados en los mencionados artículos.

*Handwritten note:*  
CUSTODIADO  
2018 FEB 15

## Consideraciones:

Establece el artículo 65 del CPT que son apelables los autos proferidos en primera instancia; numeral 7 "el que decida sobre medidas cautelares".

En el auto apelado, obrante a folios 2710 a 2720, se ordenó en cuanto a la medida cautelar obrante a folio 2674 que se aplicaría una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito realizado por algunos ejecutantes a la Señora Odalinda Orta López.

Vemos entonces que el auto objeto de apelación decidió sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada por el apelante.

Así, tenemos que este despacho decidió dar aplicación primero a los contratos en los que algunos ejecutantes vendieron sus créditos en un porcentaje, contratos que fueron presentados con anterioridad (18 de diciembre de 2015; 15 de enero de 2016; 22 de febrero de 2016; 25 de abril de 2016 y 12 junio de 2017) a la medida cautelar solicitada por el recurrente, la que fue recibida el 11 de octubre de 2017, (folio 2674), fecha en la que ya parte del crédito de los ejecutantes le pertenecían al cesionario ante la venta realizada, y de los que se informó en auto del 6 de julio de 2016 (folios 1900-1914) que serían tenidos en cuenta una vez se liquidaran las costas y se actualizara el crédito, en este proveído se señaló lo siguiente:

*"... En lo que respecta a la venta de costas y liquidación adicional del crédito, proveerá el despacho una vez sean liquidadas éstas, en atención a que a la fecha no se ha cuantificado siquiera. Contrato que se tendrá en cuenta una vez sean liquidadas las costas y también si llegase a presentarse liquidación adicional del crédito"*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la venta de los créditos se presentó con anterioridad a la medida cautelar, este despacho decide dar trámite a la medida de embargo luego de dar cumplimiento a los contratos de venta de los créditos.

Ante lo anterior y atendiendo que la decisión tomada en el auto de fecha 1º de diciembre de 2017 decidió sobre medidas cautelares, se ordena conceder la apelación en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.

Se ordena expedir por secretaría y a costa del recurrente, las respectivas copias, de los folios 1780 al 1782; 1806 al 1890, 2360 a 2362; 1900-1914; 2674; 2710 a 2722; y de este proveído.

II. **Petición de Copias:** Por ser procedente, se accede a la solicitud de copias, las que se expedirán a costa de la parte interesada, atendiendo que en este Palacio de Justicia no hay Fotocopiadora.

III. **Recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación:**

## Antecedentes:

Solicita el Ente Territorial ejecutado que se modifique o revoque el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 1º de diciembre de 2017 por exceso de

embargo y para que se adicione en el sentido de resolver la objeción del crédito presentada por el Municipio.

Informa que dentro de este proceso la liquidación inicial del crédito fue por valor de \$4.886.579.943, que en el proceso se han pagado más de 4 mil millones de pesos.

Señala que este Juzgado en el auto recurrido se abstuvo de resolver sin justificación alguna la liquidación y objeción del crédito, violando el debido proceso y el principio de que todas las solicitudes presentadas se tramitarán y decidirán conjuntamente a la fecha de emisión de la providencia judicial.

Que no se resolvió si se aprueba o modifica la reliquidación del crédito, pero sí resuelve las peticiones de los ejecutantes.

Indica que pese a que se afirma que se pagó la totalidad de la obligación, se ordenó el embargo de las cuentas del Municipio por valor de \$7.700.281.605, por lo que surge el interrogante, si ya se pagó la totalidad del crédito y no se ha aprobado o establecido el valor de su reliquidación porqué se ordena un embargo por este valor.

Señala que aún no se han liquidado las costas por lo que no es entendible que se ordene embargo sin tener claridad sobre el monto real del crédito y sin haberse liquidado y aprobado las costas.

**Consideraciones:**

En auto recurrido, se ordenó en el numeral tercero medida cautelar en contra del Municipio ejecutado, limitándose la medida en la suma de \$7.700.281.605,37, señala el ejecutado que no debió ordenarse esta medida cautelar atendiendo que no se han liquidado ni aprobado las costas, además que no se ha pronunciado el despacho respecto de la actualización del crédito.

Se resalta por el despacho que en lo que tiene que ver con las costas y su aprobación, éstas fueron debidamente liquidadas por la secretaría de este Juzgado en fecha septiembre 13 de 2017, según se puede observar a folios 2651 a 2656 del expediente, dichas costas fueron aprobadas con auto del 14 de septiembre de 2017 (folio 2657).

Así, se ilustra al recurrente, en el sentido que no es cierta su afirmación, en la que indica que no se han liquidado ni aprobado las costas en este proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la Actualización del crédito, es cierto que esta agencia judicial no se ha pronunciado al respecto, lo que tiene como fundamento, el interés de evacuar primero los pagos de la liquidación del crédito inicial y que se encuentra aprobada, con los dineros que se encontraban a disposición de este proceso, y ya terminados los pagos de la primera liquidación, concentrarse el despacho en la actualización de la liquidación del crédito, esto, con el fin de llevar un orden lógico en este proceso, dada la complejidad del mismo.

Ahora bien, se aclara que precisamente en el auto que se está recurriendo (folio 2720) se aclaró que "En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito, una

vez se produzca la ejecutoria de este auto y se realicen los pagos correspondientes, pasará al despacho el expediente para proveer sobre la misma", es por esto, que en este proveído, se ocupará esta agencia de la actualización del crédito presentada.

En cuanto a la medida cautelar tiene razón el ejecutado cuando afirma que no se limitó hasta en un 42% los recursos provenientes de la Nación y que correspondan a recursos de participación, de propósito general, y en este sentido se repondrá el auto.

Respecto al valor de la medida cautelar en cuantía de \$7.700.281.605,37, se informó en el auto recurrido que los dineros que se encuentran a disposición de este proceso no alcanzan a cubrir el valor de las costas aprobadas, y que por esto se accedía a la medida cautelar solicitada.

En cuanto al límite ordenado se resalta que esa suma se toma teniendo en cuenta la acumulación de embargo realizada del proceso ejecutivo 2014-00058 a este proceso más el valor de las costas, lo que arroja los siguientes valores:

El total de costas liquidadas dentro del radicado 2009-00169 (folios 2651 a 2656) suma quinientos treinta y cinco millones trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$535.369.450).

El valor de la liquidación del crédito dentro del proceso radicado 2014-00058, suma cuatro mil ciento veinte millones setecientos noventa y seis mil setecientos tres pesos (\$4.120.796.703).

Entre las costas y la liquidación descrita, suman cuatro mil seiscientos cincuenta y seis millones ciento sesenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos (\$4.656.166.153), a este valor se le aplica el porcentaje fijado para cosas, más el 50% del resultado, lo que arroja el valor del límite a embargar, tal y como se establece en el artículo 593 numeral 10 C.G.P.

Es por esta razón que respecto al valor del límite de la medida cautelar no se repondrá el auto y en consecuencia se concederá el Recurso de apelación planteado en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.

Se expedirá copia de los folios 2651 a 2657; 2710 a 2720; 2725 a 2729 y de este proveído.

#### IV. Petición a folios 2738 y 2739:

Se accede a la sustitución de poder que hace el Doctor Andrés Giovanni Sánchez Benjumea, y se ordena reconocer personería jurídica al Doctor Nelson Gutiérrez Ramírez, identificado con C.C. No. 19349110 expedida en Bogotá, y T.P. No. 90.875 del C.S. de la J.

En cuanto a la petición obrante a folio 2739 en la que solicita se entregue el título judicial a la demandante Emilse Pedrozo Barros ya que ésta no tiene embargo pues el embargo que se ordenó recae sobre Emilse Pedrozo Garrido.

Advierte el despacho de la medida cautelar ordenada a la demandante **Emilse Pedrozo Barros** que según el oficio No. 2813 de fecha octubre 11 de 2017, esta cautela no iba dirigida en contra de esta accionante sino en contra de persona distinta, tal y como se observa en el oficio, en el que se señala como ejecutada a Emilse Pedrozo Gallardo, por tanto se ordena no tomar atenta nota de la medida cautelar solicitada obrante a folio 2674 respecto de Emilse Pedrozo Gallardo dado que esta persona no es ejecutante en este proceso, y en consecuencia se deja sin efecto la orden impartida en auto de fecha 1º de diciembre de 2017, obrante a folios 2710 a 2720, para en su lugar ordenar el pago a la ejecutante de la suma de \$708.078.

V. **Actualización de la Liquidación del Crédito y la Objeción a la misma:**

El artículo 446 en su numeral 4º permite la actualización de la liquidación del crédito, la que fue presentada por las partes y se corrió traslado, presentándose oposición por el ente territorial ejecutado.

Así, se observa que de las actualizaciones a la liquidación del crédito no se encuentran acertadas en lo que tiene que ver con los intereses y la fecha en la que se liquidaron los mismos, es por esto que se dispondrá a la modificación de la misma, con fundamento en la norma citada.

Tenemos que el crédito fue liquidado teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 2012, en el que se incluyeron conceptos de capital e interés, por tanto, para la Actualización del crédito, se tomarán los intereses a partir del día 1º de enero de 2013, aplicando cada pago parcial realizado primero a interés y luego a capital así:

1. **Carlos Manuel Argote Padilla:**

Valor del crédito: \$25.182.052,84

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$56.566.427.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$25.816.611,87.
- Noviembre 27 de 2015: \$34.459.623,85.
- Julio 7 de 2016: \$13.557.574,93.
- Junio 12 de 2017: \$7.914.669,19.

l. A continuación se realiza la liquidación a fecha 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue presentada la última Actualización de la liquidación del Crédito (folio 2576), descontando lógicamente los pagos realizados.

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL MENSUAL	TOTAL
\$23.022.713,00	ene-13	30	31,13%	2,59%	\$19.908,25	\$597.247,55	\$597.247,55
\$23.022.713,00	feb-13	30	31,13%	2,59%	\$19.908,25	\$597.247,55	\$597.247,55
\$23.022.713,00	mar-13	30	31,13%	2,59%	\$19.908,25	\$597.247,55	\$597.247,55
\$23.022.713,00	abr-13	30	31,25%	2,60%	\$19.984,99	\$599.549,82	\$599.549,82
\$23.022.713,00	may-13	30	31,25%	2,60%	\$19.984,99	\$599.549,82	\$599.549,82
\$23.022.713,00	jun-13	30	31,25%	2,60%	\$19.984,99	\$599.549,82	\$599.549,82
\$23.022.713,00	jul-13	30	30,51%	2,54%	\$19.511,75	\$585.352,48	\$585.352,48
\$23.022.713,00	ago-13	30	30,51%	2,54%	\$19.511,75	\$585.352,48	\$585.352,48
\$23.022.713,00	sep-13	30	30,51%	2,54%	\$19.511,75	\$585.352,48	\$585.352,48

EJECUTIVO LABORAL  
 Demandante: CARLOS MANUEL ARGOTE Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR  
 RAD: 2009-00169 Y 2014-00058

\$23.022.713,00	oct-13	30	29,78%	2,48%	\$19.044,90	\$571.346,99	\$571.346,99
\$23.022.713,00	nov-13	30	29,78%	2,48%	\$19.044,90	\$571.346,99	\$571.346,99
\$23.022.713,00	dic-13	30	29,78%	2,48%	\$19.044,90	\$571.346,99	\$571.346,99
\$23.022.713,00	ene-14	30	29,48%	2,46%	\$18.853,04	\$565.591,32	\$565.591,32
\$23.022.713,00	feb-14	30	29,48%	2,46%	\$18.853,04	\$565.591,32	\$565.591,32
\$23.022.713,00	mar-14	30	29,13%	2,46%	\$18.853,04	\$565.591,32	\$565.591,32
\$23.022.713,00	abr-14	30	29,45%	2,45%	\$18.833,86	\$565.015,75	\$565.015,75
\$23.022.713,00	may-14	30	29,45%	2,45%	\$18.833,86	\$565.015,75	\$565.015,75
\$23.022.713,00	jun-14	30	29,45%	2,45%	\$18.833,86	\$565.015,75	\$565.015,75
\$23.022.713,00	jul-14	30	29,00%	2,42%	\$18.546,07	\$556.382,23	\$556.382,23
\$23.022.713,00	ago-14	30	29,00%	2,42%	\$18.546,07	\$556.382,23	\$556.382,23
\$23.022.713,00	sep-14	30	29,00%	2,42%	\$18.546,07	\$556.382,23	\$556.382,23
\$23.022.713,00	oct-14	30	28,76%	2,40%	\$18.392,59	\$551.777,69	\$551.777,69
\$23.022.713,00	nov-14	30	28,76%	2,40%	\$18.392,59	\$551.777,69	\$551.777,69
\$23.022.713,00	dic-14	30	28,76%	2,40%	\$18.392,59	\$551.777,69	\$551.777,69
\$23.022.713,00	ene-15	30	28,82%	2,40%	\$18.430,96	\$552.928,82	\$552.928,82
\$23.022.713,00	feb-15	30	28,82%	2,40%	\$18.430,96	\$552.928,82	\$552.928,82
\$23.022.713,00	mar-15	30	28,82%	2,40%	\$18.430,96	\$552.928,82	\$552.928,82
\$23.022.713,00	abr-15	30	29,06%	2,42%	\$18.584,45	\$557.533,37	\$557.533,37
\$23.022.713,00	may-15	30	29,06%	2,42%	\$18.584,45	\$557.533,37	\$557.533,37
\$23.022.713,00	jun-15	30	29,06%	2,42%	\$18.584,45	\$557.533,37	\$557.533,37
\$23.022.713,00	jul-15	30	28,89%	2,41%	\$18.475,73	\$554.271,82	\$554.271,82
\$23.022.713,00	ago-15	30	28,89%	2,41%	\$18.475,73	\$554.271,82	\$554.271,82
\$23.022.713,00	sep-15	30	28,89%	2,41%	\$18.475,73	\$554.271,82	\$554.271,82
\$23.022.713,00	oct-15	30	29,00%	2,42%	\$18.546,07	\$556.382,23	\$556.382,23
\$23.022.713,00	nov-15	30	29,00%	2,42%	\$18.546,07	\$556.382,23	\$556.382,23
\$23.022.713,00	dic-15	30	29,00%	2,42%	\$18.546,07	\$556.382,23	\$556.382,23
\$23.022.713,00	ene-16	30	29,52%	2,46%	\$18.878,62	\$566.358,74	\$566.358,74
\$23.022.713,00	feb-16	30	29,52%	2,46%	\$18.878,62	\$566.358,74	\$566.358,74
\$23.022.713,00	mar-16	30	29,52%	2,46%	\$18.878,62	\$566.358,74	\$566.358,74
\$23.022.713,00	abr-16	30	20,54%	1,71%	\$13.135,74	\$394.072,10	\$394.072,10
\$23.022.713,00	may-16	30	20,54%	1,71%	\$13.135,74	\$394.072,10	\$394.072,10
\$23.022.713,00	jun-16	30	20,54%	1,71%	\$13.135,74	\$394.072,10	\$394.072,10
\$23.022.713,00	jul-16	30	32,01%	2,67%	\$20.471,03	\$614.130,87	\$614.130,87
\$23.022.713,00	ago-16	30	32,01%	2,67%	\$20.471,03	\$614.130,87	\$614.130,87
\$23.022.713,00	sep-16	30	32,01%	2,67%	\$20.471,03	\$614.130,87	\$614.130,87
\$23.022.713,00	oct-16	30	32,99%	2,75%	\$21.097,76	\$632.932,75	\$632.932,75
\$23.022.713,00	nov-16	30	32,99%	2,75%	\$21.097,76	\$632.932,75	\$632.932,75
\$23.022.713,00	dic-16	30	32,99%	2,75%	\$21.097,76	\$632.932,75	\$632.932,75
\$23.022.713,00	ene-17	30	33,51%	2,79%	\$21.430,31	\$642.909,26	\$642.909,26
\$23.022.713,00	feb-17	30	33,51%	2,79%	\$21.430,31	\$642.909,26	\$642.909,26
\$23.022.713,00	mar-17	30	33,51%	2,79%	\$21.430,31	\$642.909,26	\$642.909,26
\$23.022.713,00	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$21.423,91	\$642.717,40	\$642.717,40
\$23.022.713,00	may-17	30	33,50%	2,79%	\$21.423,91	\$642.717,40	\$642.717,40
\$23.022.713,00	jun-17	30	32,98%	2,75%	\$21.091,36	\$632.740,90	\$632.740,90
\$23.022.713,00	ago-17	18	32,98%	2,75%	\$21.091,36	\$632.740,90	\$632.740,90
TOTAL					\$21.091,36	\$379.644,54	\$31.931.888,99

Total interés a fecha 18 de agosto de 2017: \$88.498.315,99.  
Total pagado: \$81.748.479,84, (aplicado a interés).  
Total deuda por interés. \$6.749.836,15.  
Total capital debido: \$25.182.052,84.  
TOTAL ACTUALIZACION DEL CRÉDITO: \$31.931.888,99.

2. José de la Rosa Contreras Amarís:

Valor del capital: \$34.675.039,22.

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$78.461.927.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$35.729.265,56.
- Noviembre 27 de 2015: \$47.690.884,28.
- Julio 7 de 2016: \$18.763.197,85.
- Junio 12 de 2017: \$10.953.618,53.

II. A continuación se realiza la liquidación a fecha 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue presentada la última Actualización de la liquidación del Crédito (folio 2576), descontando lógicamente los pagos realizados.

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL MENSUAL	TOTAL
\$31.934.253,00	ene-13	30	31,13%	2,59%	\$27.614,26	\$828.427,75	\$828.427,75
\$31.934.253,00	feb-13	30	31,13%	2,59%	\$27.614,26	\$828.427,75	\$828.427,75
\$31.934.253,00	mar-13	30	31,13%	2,59%	\$27.614,26	\$828.427,75	\$828.427,75
\$31.934.253,00	abr-13	30	31,25%	2,60%	\$27.720,71	\$831.621,17	\$831.621,17
\$31.934.253,00	may-13	30	31,25%	2,60%	\$27.720,71	\$831.621,17	\$831.621,17
\$31.934.253,00	jun-13	30	31,25%	2,60%	\$27.720,71	\$831.621,17	\$831.621,17
\$31.934.253,00	jul-13	30	30,51%	2,54%	\$27.064,28	\$811.928,38	\$811.928,38
\$31.934.253,00	ago-13	30	30,51%	2,54%	\$27.064,28	\$811.928,38	\$811.928,38
\$31.934.253,00	sep-13	30	30,51%	2,54%	\$27.064,28	\$811.928,38	\$811.928,38
\$31.934.253,00	oct-13	30	29,78%	2,48%	\$26.416,72	\$792.501,71	\$792.501,71
\$31.934.253,00	nov-13	30	29,78%	2,48%	\$26.416,72	\$792.501,71	\$792.501,71
\$31.934.253,00	dic-13	30	29,78%	2,48%	\$26.416,72	\$792.501,71	\$792.501,71
\$31.934.253,00	ene-14	30	29,48%	2,46%	\$26.150,60	\$784.518,15	\$784.518,15
\$31.934.253,00	feb-14	30	29,48%	2,46%	\$26.150,60	\$784.518,15	\$784.518,15
\$31.934.253,00	mar-14	30	29,48%	2,46%	\$26.150,60	\$784.518,15	\$784.518,15
\$31.934.253,00	abr-14	30	29,45%	2,45%	\$26.123,99	\$783.719,79	\$783.719,79
\$31.934.253,00	may-14	30	29,45%	2,45%	\$26.123,99	\$783.719,79	\$783.719,79
\$31.934.253,00	jun-14	30	29,45%	2,45%	\$26.123,99	\$783.719,79	\$783.719,79
\$31.934.253,00	jul-14	30	29,00%	2,42%	\$25.724,81	\$771.744,45	\$771.744,45
\$31.934.253,00	ago-14	30	29,00%	2,42%	\$25.724,81	\$771.744,45	\$771.744,45
\$31.934.253,00	sep-14	30	29,00%	2,42%	\$25.724,81	\$771.744,45	\$771.744,45
\$31.934.253,00	oct-14	30	28,76%	2,40%	\$25.511,92	\$765.357,60	\$765.357,60
\$31.934.253,00	nov-14	30	28,76%	2,40%	\$25.511,92	\$765.357,60	\$765.357,60
\$31.934.253,00	dic-14	30	28,76%	2,40%	\$25.511,92	\$765.357,60	\$765.357,60
\$31.934.253,00	ene-15	30	28,82%	2,40%	\$25.565,14	\$766.954,31	\$766.954,31
\$31.934.253,00	feb-15	30	28,82%	2,40%	\$25.565,14	\$766.954,31	\$766.954,31
\$31.934.253,00	mar-15	30	28,82%	2,40%	\$25.565,14	\$766.954,31	\$766.954,31
\$31.934.253,00	abr-15	30	29,06%	2,42%	\$25.778,04	\$773.341,16	\$773.341,16

\$31.934.253,00	may-15	30	29,06%	2,42%	\$25.778,04	\$773.341,16	\$773.341,16
\$31.934.253,00	jun-15	30	29,06%	2,42%	\$25.778,04	\$773.341,16	\$773.341,16
\$31.934.253,00	jul-15	30	28,89%	2,41%	\$25.627,24	\$768.817,14	\$768.817,14
\$31.934.253,00	ago-15	30	28,89%	2,41%	\$25.627,24	\$768.817,14	\$768.817,14
\$31.934.253,00	sep-15	30	28,89%	2,41%	\$25.627,24	\$768.817,14	\$768.817,14
\$31.934.253,00	oct-15	30	29,00%	2,42%	\$25.724,81	\$771.744,45	\$771.744,45
\$31.934.253,00	nov-15	30	29,00%	2,42%	\$25.724,81	\$771.744,45	\$771.744,45
\$31.934.253,00	dic-15	30	29,00%	2,42%	\$25.724,81	\$771.744,45	\$771.744,45
\$31.934.253,00	ene-16	30	29,52%	2,46%	\$26.186,09	\$785.582,62	\$785.582,62
\$31.934.253,00	feb-16	30	29,52%	2,46%	\$26.186,09	\$785.582,62	\$785.582,62
\$31.934.253,00	mar-16	30	29,52%	2,46%	\$26.186,09	\$785.582,62	\$785.582,62
\$31.934.253,00	abr-16	30	20,54%	1,71%	\$18.220,27	\$546.607,96	\$546.607,96
\$31.934.253,00	may-16	30	20,54%	1,71%	\$18.220,27	\$546.607,96	\$546.607,96
\$31.934.253,00	jun-16	30	20,54%	1,71%	\$18.220,27	\$546.607,96	\$546.607,96
\$31.934.253,00	jul-16	30	32,01%	2,67%	\$28.394,87	\$851.846,20	\$851.846,20
\$31.934.253,00	ago-16	30	32,01%	2,67%	\$28.394,87	\$851.846,20	\$851.846,20
\$31.934.253,00	sep-16	30	32,01%	2,67%	\$28.394,87	\$851.846,20	\$851.846,20
\$31.934.253,00	oct-16	30	32,99%	2,75%	\$29.264,19	\$877.925,84	\$877.925,84
\$31.934.253,00	nov-16	30	32,99%	2,75%	\$29.264,19	\$877.925,84	\$877.925,84
\$31.934.253,00	dic-16	30	32,99%	2,75%	\$29.264,19	\$877.925,84	\$877.925,84
\$31.934.253,00	ene-17	30	33,51%	2,79%	\$29.725,47	\$891.764,02	\$891.764,02
\$31.934.253,00	feb-17	30	33,51%	2,79%	\$29.725,47	\$891.764,02	\$891.764,02
\$31.934.253,00	mar-17	30	33,51%	2,79%	\$29.725,47	\$891.764,02	\$891.764,02
\$31.934.253,00	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$29.716,60	\$891.497,90	\$891.497,90
\$31.934.253,00	may-17	30	33,50%	2,79%	\$29.716,60	\$891.497,90	\$891.497,90
\$31.934.253,00	jun-17	30	33,50%	2,79%	\$29.716,60	\$891.497,90	\$891.497,90
\$31.934.253,00	jul-17	30	32,98%	2,75%	\$29.255,32	\$877.659,72	\$877.659,72
\$31.934.253,00	ago-17	18	32,98%	2,75%	\$29.255,32	\$877.659,72	\$877.659,72
<b>TOTAL</b>							<b>\$44.291.957,33</b>

Total interés a fecha 18 de agosto de 2017: \$122.753.884,33.

Total pagado: \$113.135.266,22, (aplicado a interés).

Total deuda por interés: \$9.616.918.

Total capital debido: \$34.675.039,22

**TOTAL ACTUALIZACION DEL CRÉDITO: \$44.291.957,22.**

### 3. Merquis Mattos Martínez:

Valor del capital: \$45.942.006,50.

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$104.834.143.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$47.615.923,12.
- Noviembre 27 de 2015: \$63.557.015,46.
- Julio 7 de 2016: \$25.005.467,37.
- Junio 12 de 2017: \$14.597.743,55.

III. A continuación se realiza la liquidación a fecha 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue presentada la última Actualización de la liquidación del Crédito (folio 2576), descontando lógicamente los pagos realizados.

42

EJECUTIVO LABORAL  
 Demandante: CARLOS MANUEL ARGOTE Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR  
 RAD: 2009-00169 Y 2014-00058

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL MENSUAL	TOTAL
\$42.667.827,00	ene-13	30	31,13%	2,59%	\$36.895,82	\$1.106.874,55	\$1.106.874,55
\$42.667.827,00	feb-13	30	31,13%	2,59%	\$36.895,82	\$1.106.874,55	\$1.106.874,55
\$42.667.827,00	mar-13	30	31,13%	2,59%	\$36.895,82	\$1.106.874,55	\$1.106.874,55
\$42.667.827,00	abr-13	30	31,25%	2,60%	\$37.038,04	\$1.111.141,33	\$1.111.141,33
\$42.667.827,00	may-13	30	31,25%	2,60%	\$37.038,04	\$1.111.141,33	\$1.111.141,33
\$42.667.827,00	jun-13	30	31,25%	2,60%	\$37.038,04	\$1.111.141,33	\$1.111.141,33
\$42.667.827,00	jul-13	30	30,51%	2,54%	\$36.160,98	\$1.084.829,50	\$1.084.829,50
\$42.667.827,00	ago-13	30	30,51%	2,54%	\$36.160,98	\$1.084.829,50	\$1.084.829,50
\$42.667.827,00	sep-13	30	30,51%	2,54%	\$36.160,98	\$1.084.829,50	\$1.084.829,50
\$42.667.827,00	oct-13	30	29,78%	2,48%	\$35.295,77	\$1.058.873,24	\$1.058.873,24
\$42.667.827,00	nov-13	30	29,78%	2,48%	\$35.295,77	\$1.058.873,24	\$1.058.873,24
\$42.667.827,00	dic-13	30	29,78%	2,48%	\$35.295,77	\$1.058.873,24	\$1.058.873,24
\$42.667.827,00	ene-14	30	29,48%	2,46%	\$34.940,21	\$1.048.206,28	\$1.048.206,28
\$42.667.827,00	feb-14	30	29,48%	2,46%	\$34.940,21	\$1.048.206,28	\$1.048.206,28
\$42.667.827,00	mar-14	30	29,48%	2,46%	\$34.940,21	\$1.048.206,28	\$1.048.206,28
\$42.667.827,00	abr-14	30	29,45%	2,45%	\$34.904,65	\$1.047.139,59	\$1.047.139,59
\$42.667.827,00	may-14	30	29,45%	2,45%	\$34.904,65	\$1.047.139,59	\$1.047.139,59
\$42.667.827,00	jun-14	30	29,45%	2,45%	\$34.904,65	\$1.047.139,59	\$1.047.139,59
\$42.667.827,00	jul-14	30	29,00%	2,42%	\$34.371,31	\$1.031.139,15	\$1.031.139,15
\$42.667.827,00	ago-14	30	29,00%	2,42%	\$34.371,31	\$1.031.139,15	\$1.031.139,15
\$42.667.827,00	sep-14	30	29,00%	2,42%	\$34.371,31	\$1.031.139,15	\$1.031.139,15
\$42.667.827,00	oct-14	30	28,76%	2,40%	\$34.086,85	\$1.022.605,59	\$1.022.605,59
\$42.667.827,00	nov-14	30	28,76%	2,40%	\$34.086,85	\$1.022.605,59	\$1.022.605,59
\$42.667.827,00	dic-14	30	28,76%	2,40%	\$34.086,85	\$1.022.605,59	\$1.022.605,59
\$42.667.827,00	ene-15	30	28,82%	2,40%	\$34.157,97	\$1.024.738,98	\$1.024.738,98
\$42.667.827,00	feb-15	30	28,82%	2,40%	\$34.157,97	\$1.024.738,98	\$1.024.738,98
\$42.667.827,00	mar-15	30	28,82%	2,40%	\$34.157,97	\$1.024.738,98	\$1.024.738,98
\$42.667.827,00	abr-15	30	29,06%	2,42%	\$34.442,42	\$1.033.272,54	\$1.033.272,54
\$42.667.827,00	may-15	30	29,06%	2,42%	\$34.442,42	\$1.033.272,54	\$1.033.272,54
\$42.667.827,00	jun-15	30	29,06%	2,42%	\$34.442,42	\$1.033.272,54	\$1.033.272,54
\$42.667.827,00	jul-15	30	28,89%	2,41%	\$34.240,93	\$1.027.227,94	\$1.027.227,94
\$42.667.827,00	ago-15	30	28,89%	2,41%	\$34.240,93	\$1.027.227,94	\$1.027.227,94
\$42.667.827,00	sep-15	30	28,89%	2,41%	\$34.240,93	\$1.027.227,94	\$1.027.227,94
\$42.667.827,00	oct-15	30	29,00%	2,42%	\$34.371,31	\$1.031.139,15	\$1.031.139,15
\$42.667.827,00	nov-15	30	29,00%	2,42%	\$34.371,31	\$1.031.139,15	\$1.031.139,15
\$42.667.827,00	dic-15	30	29,00%	2,42%	\$34.371,31	\$1.031.139,15	\$1.031.139,15
\$42.667.827,00	ene-16	30	29,52%	2,46%	\$34.987,62	\$1.049.628,54	\$1.049.628,54
\$42.667.827,00	feb-16	30	29,52%	2,46%	\$34.987,62	\$1.049.628,54	\$1.049.628,54
\$42.667.827,00	mar-16	30	29,52%	2,46%	\$34.987,62	\$1.049.628,54	\$1.049.628,54
\$42.667.827,00	abr-16	30	20,54%	1,71%	\$24.344,37	\$730.330,97	\$730.330,97
\$42.667.827,00	may-16	30	20,54%	1,71%	\$24.344,37	\$730.330,97	\$730.330,97
\$42.667.827,00	jun-16	30	20,54%	1,71%	\$24.344,37	\$730.330,97	\$730.330,97
\$42.667.827,00	jul-16	30	32,01%	2,67%	\$37.938,81	\$1.138.164,29	\$1.138.164,29
\$42.667.827,00	ago-16	30	32,01%	2,67%	\$37.938,81	\$1.138.164,29	\$1.138.164,29
\$42.667.827,00	sep-16	30	32,01%	2,67%	\$37.938,81	\$1.138.164,29	\$1.138.164,29
\$42.667.827,00	oct-16	30	32,99%	2,75%	\$39.100,32	\$1.173.009,68	\$1.173.009,68
\$42.667.827,00	nov-16	30	32,99%	2,75%	\$39.100,32	\$1.173.009,68	\$1.173.009,68

\$42.667.827,00	dic-16	30	32,99%	2,75%	\$39.100,32	\$1.173.009,68	\$1.173.009,68
\$42.667.827,00	ene-17	30	33,51%	2,79%	\$39.716,64	\$1.191.499,07	\$1.191.499,07
\$42.667.827,00	feb-17	30	33,51%	2,79%	\$39.716,64	\$1.191.499,07	\$1.191.499,07
\$42.667.827,00	mar-17	30	33,51%	2,79%	\$39.716,64	\$1.191.499,07	\$1.191.499,07
\$42.667.827,00	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$39.704,78	\$1.191.143,50	\$1.191.143,50
\$42.667.827,00	may-17	30	33,50%	2,79%	\$39.704,78	\$1.191.143,50	\$1.191.143,50
\$42.667.827,00	jun-17	30	33,50%	2,79%	\$39.704,78	\$1.191.143,50	\$1.191.143,50
\$42.667.827,00	jul-17	30	32,98%	2,75%	\$39.088,47	\$1.172.654,11	\$1.172.654,11
\$42.667.827,00	ago-17	18	32,98%	2,75%	\$39.088,47	\$1.172.654,11	\$703.592,47
TOTAL							\$59.179.138,24

Total interés a fecha 18 de agosto de 2017: \$164.013.281,24.

Total pagado: \$150.776.149,5, (aplicado a interés).

Total deuda por interés: \$13.237.131,74.

Total capital debido: \$45.942.006,50.

TOTAL ACTUALIZACION DEL CRÉDITO: \$59.179.138,24.

4. Emilse Pedrozo Barros:

Valor del capital: \$47.562.126,90.

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$108.677.521.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$49.341.325,45.
- Noviembre 27 de 2015: \$65.860.056,45.
- Julio 7 de 2016: \$25.911.561,14.
- Junio 12 de 2017: \$15.126.704,86.

IV. A continuación se realiza la liquidación a fecha 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue presentada la última Actualización de la liquidación del Crédito (folio 2576), descontando lógicamente los pagos realizados.

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERÉS MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL MENSUAL	TOTAL
\$44.232.093,00	ene-13	30	31,13%	2,59%	\$38.248,47	\$1.147.454,21	\$1.147.454,21
\$44.232.093,00	feb-13	30	31,13%	2,59%	\$38.248,47	\$1.147.454,21	\$1.147.454,21
\$44.232.093,00	mar-13	30	31,13%	2,59%	\$38.248,47	\$1.147.454,21	\$1.147.454,21
\$44.232.093,00	abr-13	30	31,25%	2,60%	\$38.395,91	\$1.151.877,42	\$1.151.877,42
\$44.232.093,00	may-13	30	31,25%	2,60%	\$38.395,91	\$1.151.877,42	\$1.151.877,42
\$44.232.093,00	jun-13	30	31,25%	2,60%	\$38.395,91	\$1.151.877,42	\$1.151.877,42
\$44.232.093,00	jul-13	30	30,51%	2,54%	\$37.486,70	\$1.124.600,96	\$1.124.600,96
\$44.232.093,00	ago-13	30	30,51%	2,54%	\$37.486,70	\$1.124.600,96	\$1.124.600,96
\$44.232.093,00	sep-13	30	30,51%	2,54%	\$37.486,70	\$1.124.600,96	\$1.124.600,96
\$44.232.093,00	oct-13	30	29,78%	2,48%	\$36.589,77	\$1.097.693,11	\$1.097.693,11
\$44.232.093,00	nov-13	30	29,78%	2,48%	\$36.589,77	\$1.097.693,11	\$1.097.693,11
\$44.232.093,00	dic-13	30	29,78%	2,48%	\$36.589,77	\$1.097.693,11	\$1.097.693,11
\$44.232.093,00	ene-14	30	29,48%	2,46%	\$36.221,17	\$1.086.635,08	\$1.086.635,08
\$44.232.093,00	feb-14	30	29,48%	2,46%	\$36.221,17	\$1.086.635,08	\$1.086.635,08
\$44.232.093,00	mar-14	30	29,48%	2,46%	\$36.221,17	\$1.086.635,08	\$1.086.635,08
\$44.232.093,00	abr-14	30	29,45%	2,45%	\$36.184,31	\$1.085.529,28	\$1.085.529,28
\$44.232.093,00	may-14	30	29,45%	2,45%	\$36.184,31	\$1.085.529,28	\$1.085.529,28

43

EJECUTIVO LABORAL  
 Demandante: CARLOS MANUEL ARGOTE Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR  
 RAD 2009-00169 Y 2014-00058

\$44.232.093,00	jun-14	30	29,45%	2,45%	\$36.184,31	\$1.085.529,28	\$1.085.529,28
\$44.232.093,00	jul-14	30	29,00%	2,42%	\$35.631,41	\$1.068.942,25	\$1.068.942,25
\$44.232.093,00	ago-14	30	29,00%	2,42%	\$35.631,41	\$1.068.942,25	\$1.068.942,25
\$44.232.093,00	sep-14	30	29,00%	2,42%	\$35.631,41	\$1.068.942,25	\$1.068.942,25
\$44.232.093,00	oct-14	30	28,76%	2,40%	\$35.336,53	\$1.060.095,83	\$1.060.095,83
\$44.232.093,00	nov-14	30	28,76%	2,40%	\$35.336,53	\$1.060.095,83	\$1.060.095,83
\$44.232.093,00	dic-14	30	28,76%	2,40%	\$35.336,53	\$1.060.095,83	\$1.060.095,83
\$44.232.093,00	ene-15	30	28,82%	2,40%	\$35.410,25	\$1.062.307,43	\$1.062.307,43
\$44.232.093,00	feb-15	30	28,82%	2,40%	\$35.410,25	\$1.062.307,43	\$1.062.307,43
\$44.232.093,00	mar-15	30	28,82%	2,40%	\$35.410,25	\$1.062.307,43	\$1.062.307,43
\$44.232.093,00	abr-15	30	29,06%	2,42%	\$35.705,13	\$1.071.153,85	\$1.071.153,85
\$44.232.093,00	may-15	30	29,06%	2,42%	\$35.705,13	\$1.071.153,85	\$1.071.153,85
\$44.232.093,00	jun-15	30	29,06%	2,42%	\$35.705,13	\$1.071.153,85	\$1.071.153,85
\$44.232.093,00	jul-15	30	28,89%	2,41%	\$35.496,25	\$1.064.887,64	\$1.064.887,64
\$44.232.093,00	ago-15	30	28,89%	2,41%	\$35.496,25	\$1.064.887,64	\$1.064.887,64
\$44.232.093,00	sep-15	30	28,89%	2,41%	\$35.496,25	\$1.064.887,64	\$1.064.887,64
\$44.232.093,00	oct-15	30	29,00%	2,42%	\$35.631,41	\$1.068.942,25	\$1.068.942,25
\$44.232.093,00	nov-15	30	29,00%	2,42%	\$35.631,41	\$1.068.942,25	\$1.068.942,25
\$44.232.093,00	dic-15	30	29,00%	2,42%	\$35.631,41	\$1.068.942,25	\$1.068.942,25
\$44.232.093,00	ene-16	30	29,52%	2,46%	\$36.270,32	\$1.088.109,49	\$1.088.109,49
\$44.232.093,00	feb-16	30	29,52%	2,46%	\$36.270,32	\$1.088.109,49	\$1.088.109,49
\$44.232.093,00	mar-16	30	29,52%	2,46%	\$36.270,32	\$1.088.109,49	\$1.088.109,49
\$44.232.093,00	abr-16	30	20,54%	1,71%	\$25.236,87	\$757.105,99	\$757.105,99
\$44.232.093,00	may-16	30	20,54%	1,71%	\$25.236,87	\$757.105,99	\$757.105,99
\$44.232.093,00	jun-16	30	20,54%	1,71%	\$25.236,87	\$757.105,99	\$757.105,99
\$44.232.093,00	jul-16	30	32,01%	2,67%	\$39.329,70	\$1.179.891,08	\$1.179.891,08
\$44.232.093,00	ago-16	30	32,01%	2,67%	\$39.329,70	\$1.179.891,08	\$1.179.891,08
\$44.232.093,00	sep-16	30	32,01%	2,67%	\$39.329,70	\$1.179.891,08	\$1.179.891,08
\$44.232.093,00	oct-16	30	32,99%	2,75%	\$40.533,80	\$1.216.013,96	\$1.216.013,96
\$44.232.093,00	nov-16	30	32,99%	2,75%	\$40.533,80	\$1.216.013,96	\$1.216.013,96
\$44.232.093,00	dic-16	30	32,99%	2,75%	\$40.533,80	\$1.216.013,96	\$1.216.013,96
\$44.232.093,00	ene-17	30	33,51%	2,79%	\$41.172,71	\$1.235.181,20	\$1.235.181,20
\$44.232.093,00	feb-17	30	33,51%	2,79%	\$41.172,71	\$1.235.181,20	\$1.235.181,20
\$44.232.093,00	mar-17	30	33,51%	2,79%	\$41.172,71	\$1.235.181,20	\$1.235.181,20
\$44.232.093,00	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$41.160,42	\$1.234.812,60	\$1.234.812,60
\$44.232.093,00	may-17	30	33,50%	2,79%	\$41.160,42	\$1.234.812,60	\$1.234.812,60
\$44.232.093,00	jun-17	30	33,50%	2,79%	\$41.160,42	\$1.234.812,60	\$1.234.812,60
\$44.232.093,00	jul-17	30	32,98%	2,75%	\$40.521,51	\$1.215.645,36	\$1.215.645,36
\$44.232.093,00	ago-17	18	32,98%	2,75%	\$40.521,51	\$1.215.645,36	\$1.215.645,36
TOTAL					\$40.521,51	\$1.215.645,36	\$729.387,21
							\$61.348.733,47

Total interés a fecha 18 de agosto de 2017: \$170.026.254,47.  
 Total pagado: \$156.239.647,9 (aplicado a interés).  
 Total deuda por interés: \$13.786.606,57.  
 Total capital debido: \$47.562.126,90.  
**TOTAL ACTUALIZACION DEL CRÉDITO: \$61.348.733,47.**

5. Daniel Antonio Robles Martínez:

Valor del capital: \$49.176.366,90.

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$112.643.682.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$51.103.646,25.
- Noviembre 27 de 2015: \$68.212.375,66.
- Julio 7 de 2016: \$26.837.042,61.
- Junio 12 de 2017: \$15.666.984,35.

A continuación se realiza la liquidación a fecha 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue presentada la última Actualización de la liquidación del Crédito (folio 2576), descontando lógicamente los pagos realizados.

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL MENSUAL	TOTAL
\$45.846.333,00	ene-13	30	31,13%	2,59%	\$39.644,34	\$1.189.330,29	\$1.189.330,29
\$45.846.333,00	feb-13	30	31,13%	2,59%	\$39.644,34	\$1.189.330,29	\$1.189.330,29
\$45.846.333,00	mar-13	30	31,13%	2,59%	\$39.644,34	\$1.189.330,29	\$1.189.330,29
\$45.846.333,00	abr-13	30	31,25%	2,60%	\$39.797,16	\$1.193.914,92	\$1.193.914,92
\$45.846.333,00	may-13	30	31,25%	2,60%	\$39.797,16	\$1.193.914,92	\$1.193.914,92
\$45.846.333,00	jun-13	30	31,25%	2,60%	\$39.797,16	\$1.193.914,92	\$1.193.914,92
\$45.846.333,00	jul-13	30	30,51%	2,54%	\$38.854,77	\$1.165.643,02	\$1.165.643,02
\$45.846.333,00	ago-13	30	30,51%	2,54%	\$38.854,77	\$1.165.643,02	\$1.165.643,02
\$45.846.333,00	sep-13	30	30,51%	2,54%	\$38.854,77	\$1.165.643,02	\$1.165.643,02
\$45.846.333,00	oct-13	30	29,78%	2,48%	\$37.925,11	\$1.137.753,16	\$1.137.753,16
\$45.846.333,00	nov-13	30	29,78%	2,48%	\$37.925,11	\$1.137.753,16	\$1.137.753,16
\$45.846.333,00	dic-13	30	29,78%	2,48%	\$37.925,11	\$1.137.753,16	\$1.137.753,16
\$45.846.333,00	ene-14	30	29,48%	2,46%	\$37.543,05	\$1.126.291,58	\$1.126.291,58
\$45.846.333,00	feb-14	30	29,48%	2,46%	\$37.543,05	\$1.126.291,58	\$1.126.291,58
\$45.846.333,00	mar-14	30	29,48%	2,46%	\$37.543,05	\$1.126.291,58	\$1.126.291,58
\$45.846.333,00	abr-14	30	29,45%	2,45%	\$37.504,85	\$1.125.145,42	\$1.125.145,42
\$45.846.333,00	may-14	30	29,45%	2,45%	\$37.504,85	\$1.125.145,42	\$1.125.145,42
\$45.846.333,00	jun-14	30	29,45%	2,45%	\$37.504,85	\$1.125.145,42	\$1.125.145,42
\$45.846.333,00	jul-14	30	29,00%	2,42%	\$36.931,77	\$1.107.953,05	\$1.107.953,05
\$45.846.333,00	ago-14	30	29,00%	2,42%	\$36.931,77	\$1.107.953,05	\$1.107.953,05
\$45.846.333,00	sep-14	30	29,00%	2,42%	\$36.931,77	\$1.107.953,05	\$1.107.953,05
\$45.846.333,00	oct-14	30	28,76%	2,40%	\$36.626,13	\$1.098.783,78	\$1.098.783,78
\$45.846.333,00	nov-14	30	28,76%	2,40%	\$36.626,13	\$1.098.783,78	\$1.098.783,78
\$45.846.333,00	dic-14	30	28,76%	2,40%	\$36.626,13	\$1.098.783,78	\$1.098.783,78
\$45.846.333,00	ene-15	30	28,82%	2,40%	\$36.702,54	\$1.101.076,10	\$1.101.076,10
\$45.846.333,00	feb-15	30	28,82%	2,40%	\$36.702,54	\$1.101.076,10	\$1.101.076,10
\$45.846.333,00	mar-15	30	28,82%	2,40%	\$36.702,54	\$1.101.076,10	\$1.101.076,10
\$45.846.333,00	abr-15	30	29,06%	2,42%	\$37.008,18	\$1.110.245,36	\$1.110.245,36
\$45.846.333,00	may-15	30	29,06%	2,42%	\$37.008,18	\$1.110.245,36	\$1.110.245,36
\$45.846.333,00	jun-15	30	29,06%	2,42%	\$37.008,18	\$1.110.245,36	\$1.110.245,36
\$45.846.333,00	jul-15	30	28,89%	2,41%	\$36.791,68	\$1.103.750,47	\$1.103.750,47
\$45.846.333,00	ago-15	30	28,89%	2,41%	\$36.791,68	\$1.103.750,47	\$1.103.750,47
\$45.846.333,00	sep-15	30	28,89%	2,41%	\$36.791,68	\$1.103.750,47	\$1.103.750,47
\$45.846.333,00	oct-15	30	29,00%	2,42%	\$36.931,77	\$1.107.953,05	\$1.107.953,05
\$45.846.333,00	nov-15	30	29,00%	2,42%	\$36.931,77	\$1.107.953,05	\$1.107.953,05

\$45.846.333,00	dic-15	30	29,00%	2,42%	\$36.931,77	\$1.107.953,05	\$1.107.953,05
\$45.846.333,00	ene-16	30	29,52%	2,46%	\$37.593,99	\$1.127.819,79	\$1.127.819,79
\$45.846.333,00	feb-16	30	29,52%	2,46%	\$37.593,99	\$1.127.819,79	\$1.127.819,79
\$45.846.333,00	mar-16	30	29,52%	2,46%	\$37.593,99	\$1.127.819,79	\$1.127.819,79
\$45.846.333,00	abr-16	30	20,54%	1,71%	\$26.157,88	\$784.736,40	\$784.736,40
\$45.846.333,00	may-16	30	20,54%	1,71%	\$26.157,88	\$784.736,40	\$784.736,40
\$45.846.333,00	jun-16	30	20,54%	1,71%	\$26.157,88	\$784.736,40	\$784.736,40
\$45.846.333,00	jul-16	30	32,01%	2,67%	\$40.755,03	\$1.222.950,93	\$1.222.950,93
\$45.846.333,00	ago-16	30	32,01%	2,67%	\$40.755,03	\$1.222.950,93	\$1.222.950,93
\$45.846.333,00	sep-16	30	32,01%	2,67%	\$40.755,03	\$1.222.950,93	\$1.222.950,93
\$45.846.333,00	oct-16	30	32,99%	2,75%	\$42.013,07	\$1.260.392,10	\$1.260.392,10
\$45.846.333,00	nov-16	30	32,99%	2,75%	\$42.013,07	\$1.260.392,10	\$1.260.392,10
\$45.846.333,00	dic-16	30	32,99%	2,75%	\$42.013,07	\$1.260.392,10	\$1.260.392,10
\$45.846.333,00	ene-17	30	33,51%	2,79%	\$42.675,29	\$1.280.258,85	\$1.280.258,85
\$45.846.333,00	feb-17	30	33,51%	2,79%	\$42.675,29	\$1.280.258,85	\$1.280.258,85
\$45.846.333,00	mar-17	30	33,51%	2,79%	\$42.675,29	\$1.280.258,85	\$1.280.258,85
\$45.846.333,00	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$42.662,56	\$1.279.876,80	\$1.279.876,80
\$45.846.333,00	may-17	30	33,50%	2,79%	\$42.662,56	\$1.279.876,80	\$1.279.876,80
\$45.846.333,00	jun-17	30	33,50%	2,79%	\$42.662,56	\$1.279.876,80	\$1.279.876,80
\$45.846.333,00	jul-17	30	32,98%	2,75%	\$42.000,34	\$1.260.010,05	\$1.260.010,05
\$45.846.333,00	ago-17	18	32,98%	2,75%	\$42.000,34	\$1.260.010,05	\$756.006,03
<b>TOTAL</b>							<b>\$63.587.641,30</b>

Total interés a fecha 18 de agosto de 2017: \$176.231.323.

Total pagado: \$161.820.048,87 (aplicado a interés).

Total deuda por interés: \$14.411.274.

Total capital debido: \$49.176.366,90.

**TOTAL ACTUALIZACION DEL CRÉDITO: \$63.587.640,9.**

**6. Aura Alicia Barón Suárez:**

Valor del capital: \$47.868.930,90.

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$109.431.337.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$49.676.274,98.
- Noviembre 27 de 2015: \$66.307.142.
- Julio 7 de 2016: \$26.087.459,66.
- Junio 12 de 2017: \$15.229.391,26.

A continuación se realiza la liquidación a fecha 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue presentada la última Actualización de la liquidación del Crédito (folio 2576), descontando lógicamente los pagos realizados.

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL MENSUAL	TOTAL
\$44.538.897,00	ene-13	30	31,13%	2,59%	\$38.513,77	\$1.155.413,22	\$1.155.413,22
\$44.538.897,00	feb-13	30	31,13%	2,59%	\$38.513,77	\$1.155.413,22	\$1.155.413,22
\$44.538.897,00	mar-13	30	31,13%	2,59%	\$38.513,77	\$1.155.413,22	\$1.155.413,22
\$44.538.897,00	abr-13	30	31,25%	2,60%	\$38.662,24	\$1.159.867,11	\$1.159.867,11
\$44.538.897,00	may-13	30	31,25%	2,60%	\$38.662,24	\$1.159.867,11	\$1.159.867,11

EJECUTIVO LABORAL  
 Demandante: CARLOS MANUEL ARGOTE Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR  
 RAD: 2009-00169 Y 2014-00058

\$44.538.897,00	jun-13	30	31,25%	2,60%	\$38.662,24	\$1.159.867,11	\$1.159.867,11
\$44.538.897,00	jul-13	30	30,51%	2,54%	\$37.746,72	\$1.132.401,46	\$1.132.401,46
\$44.538.897,00	ago-13	30	30,51%	2,54%	\$37.746,72	\$1.132.401,46	\$1.132.401,46
\$44.538.897,00	sep-13	30	30,51%	2,54%	\$37.746,72	\$1.132.401,46	\$1.132.401,46
\$44.538.897,00	oct-13	30	29,78%	2,48%	\$36.843,57	\$1.105.306,96	\$1.105.306,96
\$44.538.897,00	nov-13	30	29,78%	2,48%	\$36.843,57	\$1.105.306,96	\$1.105.306,96
\$44.538.897,00	dic-13	30	29,78%	2,48%	\$36.843,57	\$1.105.306,96	\$1.105.306,96
\$44.538.897,00	ene-14	30	29,48%	2,46%	\$36.472,41	\$1.094.172,24	\$1.094.172,24
\$44.538.897,00	feb-14	30	29,48%	2,46%	\$36.472,41	\$1.094.172,24	\$1.094.172,24
\$44.538.897,00	mar-14	30	29,48%	2,46%	\$36.472,41	\$1.094.172,24	\$1.094.172,24
\$44.538.897,00	abr-14	30	29,45%	2,45%	\$36.435,29	\$1.093.058,76	\$1.093.058,76
\$44.538.897,00	may-14	30	29,45%	2,45%	\$36.435,29	\$1.093.058,76	\$1.093.058,76
\$44.538.897,00	jun-14	30	29,45%	2,45%	\$36.435,29	\$1.093.058,76	\$1.093.058,76
\$44.538.897,00	jul-14	30	29,00%	2,42%	\$35.878,56	\$1.076.356,68	\$1.076.356,68
\$44.538.897,00	ago-14	30	29,00%	2,42%	\$35.878,56	\$1.076.356,68	\$1.076.356,68
\$44.538.897,00	sep-14	30	29,00%	2,42%	\$35.878,56	\$1.076.356,68	\$1.076.356,68
\$44.538.897,00	oct-14	30	28,76%	2,40%	\$35.581,63	\$1.067.448,90	\$1.067.448,90
\$44.538.897,00	nov-14	30	28,76%	2,40%	\$35.581,63	\$1.067.448,90	\$1.067.448,90
\$44.538.897,00	dic-14	30	28,76%	2,40%	\$35.581,63	\$1.067.448,90	\$1.067.448,90
\$44.538.897,00	ene-15	30	28,82%	2,40%	\$35.655,86	\$1.069.675,84	\$1.069.675,84
\$44.538.897,00	feb-15	30	28,82%	2,40%	\$35.655,86	\$1.069.675,84	\$1.069.675,84
\$44.538.897,00	mar-15	30	28,82%	2,40%	\$35.655,86	\$1.069.675,84	\$1.069.675,84
\$44.538.897,00	abr-15	30	29,06%	2,42%	\$35.952,79	\$1.078.583,62	\$1.078.583,62
\$44.538.897,00	may-15	30	29,06%	2,42%	\$35.952,79	\$1.078.583,62	\$1.078.583,62
\$44.538.897,00	jun-15	30	29,06%	2,42%	\$35.952,79	\$1.078.583,62	\$1.078.583,62
\$44.538.897,00	jul-15	30	28,89%	2,41%	\$35.742,46	\$1.072.273,95	\$1.072.273,95
\$44.538.897,00	ago-15	30	28,89%	2,41%	\$35.742,46	\$1.072.273,95	\$1.072.273,95
\$44.538.897,00	sep-15	30	28,89%	2,41%	\$35.742,46	\$1.072.273,95	\$1.072.273,95
\$44.538.897,00	oct-15	30	29,00%	2,42%	\$35.878,56	\$1.076.356,68	\$1.076.356,68
\$44.538.897,00	nov-15	30	29,00%	2,42%	\$35.878,56	\$1.076.356,68	\$1.076.356,68
\$44.538.897,00	dic-15	30	29,00%	2,42%	\$35.878,56	\$1.076.356,68	\$1.076.356,68
\$44.538.897,00	ene-16	30	29,52%	2,46%	\$36.521,90	\$1.095.656,87	\$1.095.656,87
\$44.538.897,00	feb-16	30	29,52%	2,46%	\$36.521,90	\$1.095.656,87	\$1.095.656,87
\$44.538.897,00	mar-16	30	29,52%	2,46%	\$36.521,90	\$1.095.656,87	\$1.095.656,87
\$44.538.897,00	abr-16	30	20,54%	1,71%	\$25.411,92	\$762.357,45	\$762.357,45
\$44.538.897,00	may-16	30	20,54%	1,71%	\$25.411,92	\$762.357,45	\$762.357,45
\$44.538.897,00	jun-16	30	20,54%	1,71%	\$25.411,92	\$762.357,45	\$762.357,45
\$44.538.897,00	jul-16	30	32,01%	2,67%	\$39.602,50	\$1.188.075,08	\$1.188.075,08
\$44.538.897,00	ago-16	30	32,01%	2,67%	\$39.602,50	\$1.188.075,08	\$1.188.075,08
\$44.538.897,00	sep-16	30	32,01%	2,67%	\$39.602,50	\$1.188.075,08	\$1.188.075,08
\$44.538.897,00	oct-16	30	32,99%	2,75%	\$40.814,95	\$1.224.448,51	\$1.224.448,51
\$44.538.897,00	nov-16	30	32,99%	2,75%	\$40.814,95	\$1.224.448,51	\$1.224.448,51
\$44.538.897,00	dic-16	30	32,99%	2,75%	\$40.814,95	\$1.224.448,51	\$1.224.448,51
\$44.538.897,00	ene-17	30	33,51%	2,79%	\$41.458,29	\$1.243.748,70	\$1.243.748,70
\$44.538.897,00	feb-17	30	33,51%	2,79%	\$41.458,29	\$1.243.748,70	\$1.243.748,70
\$44.538.897,00	mar-17	30	33,51%	2,79%	\$41.458,29	\$1.243.748,70	\$1.243.748,70
\$44.538.897,00	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$41.445,92	\$1.243.377,54	\$1.243.377,54
\$44.538.897,00	may-17	30	33,50%	2,79%	\$41.445,92	\$1.243.377,54	\$1.243.377,54

EJECUTIVO LABORAL  
 Demandante: CARLOS MANUEL ARGOTE Y OTROS  
 Demcndado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR  
 RAD: 2009-00169 Y 2014-00058

\$44.538.897,00	jun-17	30	33,50%	2,79%	\$41.445,92	\$1.243.377,54	\$1.243.377,54
\$44.538.897,00	jul-17	30	32,98%	2,75%	\$40.802,58	\$1.224.077,35	\$1.224.077,35
\$44.538.897,00	ago-17	18	32,98%	2,75%	\$40.802,58	\$1.224.077,35	\$734.446,41
TOTAL							\$61.774.262,44

Total interés a fecha 18 de agosto de 2017: \$171.205.599,44.

Total pagado: \$157.300.267,9 (aplicado a interés).

Total deuda por interés: \$13.905.331,54.

Total capital debido: \$47.868.930,90.

TOTAL ACTUALIZACION DEL CRÉDITO: \$61.774.262,44.

7. Miguel A. Cabrera Olivo:

Valor del capital: \$37.888.136,98.

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$85.503.132.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$38.967.629,8.
- Noviembre 27 de 2015: \$52.013.404,09.
- Julio 7 de 2016: \$20.463.822.
- Junio 12 de 2017: \$11.946.413.

A continuación se realiza la liquidación a fecha 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue presentada la última Actualización de la liquidación del Crédito (folio 2576), descontando lógicamente los pagos realizados:

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL MENSUAL	TOTAL
\$34.800.041,00	ene-13	30	31,13%	2,59%	\$30.092,37	\$902.771,06	\$902.771,06
\$34.800.041,00	feb-13	30	31,13%	2,59%	\$30.092,37	\$902.771,06	\$902.771,06
\$34.800.041,00	mar-13	30	31,13%	2,59%	\$30.092,37	\$902.771,06	\$902.771,06
\$34.800.041,00	abr-13	30	31,25%	2,60%	\$30.208,37	\$906.251,07	\$906.251,07
\$34.800.041,00	may-13	30	31,25%	2,60%	\$30.208,37	\$906.251,07	\$906.251,07
\$34.800.041,00	jun-13	30	31,25%	2,60%	\$30.208,37	\$906.251,07	\$906.251,07
\$34.800.041,00	jul-13	30	30,51%	2,54%	\$29.493,03	\$884.791,04	\$884.791,04
\$34.800.041,00	ago-13	30	30,51%	2,54%	\$29.493,03	\$884.791,04	\$884.791,04
\$34.800.041,00	sep-13	30	30,51%	2,54%	\$29.493,03	\$884.791,04	\$884.791,04
\$34.800.041,00	oct-13	30	29,78%	2,48%	\$28.787,37	\$863.621,02	\$863.621,02
\$34.800.041,00	nov-13	30	29,78%	2,48%	\$28.787,37	\$863.621,02	\$863.621,02
\$34.800.041,00	dic-13	30	29,78%	2,48%	\$28.787,37	\$863.621,02	\$863.621,02
\$34.800.041,00	ene-14	30	29,48%	2,46%	\$28.497,37	\$854.921,01	\$854.921,01
\$34.800.041,00	feb-14	30	29,48%	2,46%	\$28.497,37	\$854.921,01	\$854.921,01
\$34.800.041,00	mar-14	30	29,48%	2,46%	\$28.497,37	\$854.921,01	\$854.921,01
\$34.800.041,00	abr-14	30	29,45%	2,45%	\$28.468,37	\$854.051,01	\$854.051,01
\$34.800.041,00	may-14	30	29,45%	2,45%	\$28.468,37	\$854.051,01	\$854.051,01
\$34.800.041,00	jun-14	30	29,45%	2,45%	\$28.468,37	\$854.051,01	\$854.051,01
\$34.800.041,00	jul-14	30	29,00%	2,42%	\$28.033,37	\$841.000,99	\$841.000,99
\$34.800.041,00	ago-14	30	29,00%	2,42%	\$28.033,37	\$841.000,99	\$841.000,99
\$34.800.041,00	sep-14	30	29,00%	2,42%	\$28.033,37	\$841.000,99	\$841.000,99
\$34.800.041,00	oct-14	30	28,76%	2,40%	\$27.801,37	\$834.040,98	\$834.040,98
\$34.800.041,00	nov-14	30	28,76%	2,40%	\$27.801,37	\$834.040,98	\$834.040,98

\$34.800.041,00	dic-14	30	28,76%	2,40%	\$27.801,37	\$834.040,98	\$834.040,98
\$34.800.041,00	ene-15	30	28,82%	2,40%	\$27.859,37	\$835.780,98	\$835.780,98
\$34.800.041,00	feb-15	30	28,82%	2,40%	\$27.859,37	\$835.780,98	\$835.780,98
\$34.800.041,00	mar-15	30	28,82%	2,40%	\$27.859,37	\$835.780,98	\$835.780,98
\$34.800.041,00	abr-15	30	29,06%	2,42%	\$28.091,37	\$842.740,99	\$842.740,99
\$34.800.041,00	may-15	30	29,06%	2,42%	\$28.091,37	\$842.740,99	\$842.740,99
\$34.800.041,00	jun-15	30	29,06%	2,42%	\$28.091,37	\$842.740,99	\$842.740,99
\$34.800.041,00	jul-15	30	28,89%	2,41%	\$27.927,03	\$837.810,99	\$837.810,99
\$34.800.041,00	ago-15	30	28,89%	2,41%	\$27.927,03	\$837.810,99	\$837.810,99
\$34.800.041,00	sep-15	30	28,89%	2,41%	\$27.927,03	\$837.810,99	\$837.810,99
\$34.800.041,00	oct-15	30	29,00%	2,42%	\$28.033,37	\$841.000,99	\$841.000,99
\$34.800.041,00	nov-15	30	29,00%	2,42%	\$28.033,37	\$841.000,99	\$841.000,99
\$34.800.041,00	dic-15	30	29,00%	2,42%	\$28.033,37	\$841.000,99	\$841.000,99
\$34.800.041,00	ene-16	30	29,52%	2,46%	\$28.536,03	\$856.081,01	\$856.081,01
\$34.800.041,00	feb-16	30	29,52%	2,46%	\$28.536,03	\$856.081,01	\$856.081,01
\$34.800.041,00	mar-16	30	29,52%	2,46%	\$28.536,03	\$856.081,01	\$856.081,01
\$34.800.041,00	abr-16	30	20,54%	1,71%	\$19.855,36	\$595.660,70	\$595.660,70
\$34.800.041,00	may-16	30	20,54%	1,71%	\$19.855,36	\$595.660,70	\$595.660,70
\$34.800.041,00	jun-16	30	20,54%	1,71%	\$19.855,36	\$595.660,70	\$595.660,70
\$34.800.041,00	jul-16	30	32,01%	2,67%	\$30.943,04	\$928.291,09	\$928.291,09
\$34.800.041,00	ago-16	30	32,01%	2,67%	\$30.943,04	\$928.291,09	\$928.291,09
\$34.800.041,00	sep-16	30	32,01%	2,67%	\$30.943,04	\$928.291,09	\$928.291,09
\$34.800.041,00	oct-16	30	32,99%	2,75%	\$31.890,37	\$956.711,13	\$956.711,13
\$34.800.041,00	nov-16	30	32,99%	2,75%	\$31.890,37	\$956.711,13	\$956.711,13
\$34.800.041,00	dic-16	30	32,99%	2,75%	\$31.890,37	\$956.711,13	\$956.711,13
\$34.800.041,00	ene-17	30	33,51%	2,79%	\$32.393,04	\$971.791,14	\$971.791,14
\$34.800.041,00	feb-17	30	33,51%	2,79%	\$32.393,04	\$971.791,14	\$971.791,14
\$34.800.041,00	mar-17	30	33,51%	2,79%	\$32.393,04	\$971.791,14	\$971.791,14
\$34.800.041,00	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$32.383,37	\$971.501,14	\$971.501,14
\$34.800.041,00	may-17	30	33,50%	2,79%	\$32.383,37	\$971.501,14	\$971.501,14
\$34.800.041,00	jun-17	30	33,50%	2,79%	\$32.383,37	\$971.501,14	\$971.501,14
\$34.800.041,00	jul-17	30	32,98%	2,75%	\$31.880,70	\$956.421,13	\$956.421,13
\$34.800.041,00	ago-17	18	32,98%	2,75%	\$31.880,70	\$956.421,13	\$956.421,13
<b>TOTAL</b>							<b>\$573.852,</b>
							<b>\$48.266.728,8</b>

Total interés a fecha 18 de agosto de 2017: \$133.769.860,87.

Total pagado: \$123.391.268,98 (aplicado a interés).

Total deuda por interés: \$10.378.591,89.

Total capital debido: \$37.888.136,98.

**TOTAL ACTUALIZACION DEL CRÉDITO: \$48.266.728,87.**

**8. Fredys Venecia Charrys:**

Valor del capital: \$24.613.144,60.

Valor de los intereses liquidados a 31 de diciembre de 2012: \$55.547.426.

Pagos parciales:

- Mayo 22 de 2013: \$25.315.141,55.
- Noviembre 27 de 2015: \$33.790.268,82.
- Julio 7 de 2016: \$13.294.228.